



## INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

**Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-017-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-** Quito D.M., 30 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 04 de febrero de 2021, en uso de mis facultades legales administrativas, dentro del presente proceso de investigación en lo principal indico lo siguiente:

### **PRIMERO.- Antecedentes.-**

- La denuncia y anexos presentados por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, con cedula de identidad 1705680229, el 28 de septiembre de 2021, con ID 208834, en contra de la **Compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA**, por el presunto cometimiento de prácticas desleales.

- La providencia de 12 de octubre de 2021, la Intendencia en su parte pertinente dispuso:

“De la revisión integral de la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que la misma **no es clara y completa**, conforme establecen los requisitos legales contenidos en el artículo 54 de la LORCPM.

Con estas consideraciones, previo a avocar conocimiento y por cuanto la denuncia referida **no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 literales c); d); y f)** de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme establecen los artículos 55 de la LORCPM y 60 de RLORCPM, se concede al denunciante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aclare y complete la denuncia en función de los literales y motivación referidos ut supra.” (Énfasis añadido)

- El escrito de 15 de octubre de 2021, con ID 210506, el señor Gonzalo Roberto León Córdova en su parte pertinente aclaró y completó la denuncia conforme a lo dispuesto en providencia de 12 de octubre de 2021.
- La providencia de 20 de octubre de 2021, la Intendencia en su disposición específica señaló:

SEGUNDO.- De la calificación de la denuncia.-

El artículo 55 de la LORCPM, en su parte pertinente preceptúa:

Art. 55.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al



denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

**Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días. (Énfasis añadido)**

De la revisión integral de la denuncia y escrito por medio del cual el operador completó y aclaró la denuncia, esta Intendencia ha evidenciado que la misma es clara y reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 54 de la LORCPM, por lo que se la considera completa.

En tal sentido, **AVOCO** conocimiento de la denuncia presentada por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, en contra de la Compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA., por el presunto cometimiento de la práctica desleal tipificada en numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

**TERCERO.-** A efectos de garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución de la República y en función de las atribuciones establecidas en la LORCPM, en lo principal **DISPONGO:**

3.1.- Abrir el expediente signado con el N.º SCPM-IGT-INICPD-017-2021.

3.2.- A efectos de garantizar el debido proceso, derecho a la contradicción y conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, **córrase traslado** al operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., las siguientes piezas procesales: 3.1.1.- La denuncia y anexos a la misma. 3.1.2.- La providencia de 12 de octubre de 2021. y, 3.1.3.- El escrito por medio del cual el denunciante completó y aclaró la denuncia. A fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, el operador denunciado presente sus explicaciones.

**CUARTO.-** Al ser la primera notificación al operador HYDRAHEAD CIA. LTDA, la misma se efectuará por boletas, de conformidad con el artículo 164, inciso segundo y 166 del Código Orgánico Administrativo, a la dirección otorgada por el denunciante, esto es: en las calles Isla Isabela N44-596 y Av. 6 de diciembre.

La notificación de actuaciones posteriores a esta providencia, se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que las personas interesadas hayan fijado su domicilio de conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

**QUINTO.-** Se aclara al denunciante y denunciado, que solo se ha **calificado la denuncia por el presunto cometimiento de actos de engaño.** Por otro lado, esta Intendencia **no ha dado paso respecto de las conductas de: a) explotación de la reputación ajena; b) violación de secreto empresarial; y, c) violación de normas,** por cuanto, **no se ha completó ni aclaró** los hechos relacionados con las conductas previstas en la LORCPM; esto sin perjuicio de que en una eventual etapa de



investigación, esta Intendencia, de encontrar elementos que fortalezcan su convicción, se amplíe a otras conductas conforme lo previsto en el artículo 66 del Reglamento a la LORCPM.

En consecuencia, se le solicita al denunciado presente sus **explicaciones únicamente respecto de los actos de engaño**, conforme las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia. (Énfasis añadido)

- El escrito de explicaciones y anexo presentado por el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., el 15 de noviembre de 2021, las 16h14, con ID 215500.
- Los cuestionarios 001 y 002, realizados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, mediante los cuales, solicitaron tanto al denunciado y PETROECUADOR, información económica realizados con las ventas, características de sus productos y servicios, barreras de entrada, inversión, costos, márgenes, entre otros.
- La providencia de 17 de noviembre de 2021, este órgano de investigación agregó el escrito *ut supra*; además, dispuso:

**SEGUNDO.-** Agréguese al expediente los cuestionarios 1 y 2, elaborado por la analista económica Andrea Suntaxi, y aprobado por la economista Gabriela Arias Barros Directora Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, ingresados al expediente con ID 215840 y 215841 respectivamente. **SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración de los operadores **1.-** HYDRAHEAD CIA. LTDA.; y, **2.-** EP PETROECUADOR, con la finalidad de que en el término de 4 días remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la información contenida en los cuestionarios 1 y 2 respectivamente, adjunto a la providencia que se despacha. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020. **TERCERO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración del señor GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA, con la finalidad de que en el término de 2 días remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la siguiente información: **i)** Remita la publicidad por medio del cual identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría haciendo pasar como fabricante de los PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional N.º 6, conforme señaló en su denuncia. **ii)** Remitir la respectiva **materialización de documento electrónico**<sup>1</sup>, de

<sup>1</sup> Artículo 18 de la Ley notarial.- "...5.- Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.



los correos electrónicos aparejados a su denuncia de 28 de septiembre de 2021, con ID 208834, a fin de que Autoridad puedan evaluarlos<sup>2</sup> conforme a derecho<sup>3</sup>. **iii)** Conforme con lo dispuesto en el artículo 200 del COGEP<sup>4</sup>, para que los correos electrónicos adjuntos a su denuncia sean valorados por esta Autoridad, los mismos deben ser traducidos al **idioma castellano**, en tal sentido, se concede el término de 3 días para que el denunciante remita la respectiva traducción debidamente materializada y certificada conforme a derecho corresponde. **iv)** Informar a esta Autoridad, cual es la relación que mantiene con el señor Ramiro Añazco. **v)** Informar a esta Intendencia, la procedencia de los elementos de prueba adjuntos a su denuncia y cómo obtuvo acceso a los mismos. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020. **CUARTO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., con la finalidad de que en el término de 2 días remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la siguiente información: **i)** Remita toda la publicidad de la prestación de sus servicios, entre otros, de plataformas WEB, medios de comunicación (televisión, radio, o escrita), redes sociales. **ii)** Remitir las propuestas de proformas dirigida a sus clientes; además, las propuestas dirigidas a generar posibles nuevos clientes, durante el periodo agosto - octubre de 2021. **iii)** Informar a esta Autoridad, que tipo de relación que mantiene con la empresa Tianjin OILEADER PETROLEUM EQUIPMENT C.O LTDA. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

---

b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original...”

<sup>2</sup> Artículo 52 Ley de Comercio Electrónico Firmas y Mensajes de Datos.-

Medios de prueba.- Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba. Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 194 del COGEP.-

Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en **originales o en copias**.

Se considerarán copias las **reproducciones del original, debidamente certificadas** que se realicen por cualquier sistema.

<sup>3</sup> Artículo 76 de la Constitución “...4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”

<sup>4</sup> “Documentos en idioma distinto al castellano. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan **apreciarse como prueba**, se requerirá que hayan sido traducidos por un intérprete y cuenten con la validación conforme lo dispuesto en la ley.”



**QUINTO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración del **SERCOP**, con la finalidad de que en el término de 2 días, informe a esta Autoridad, si el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, ha participado en alguna licitación o medio de concurso, como **fabricante o comercializador** de PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

**SEXTO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se requiere la colaboración de los operadores NOVOMET y ORION ENERGY, con la finalidad de que en el término de 2 días remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la siguiente información: **i)** Remitir toda la publicidad de la prestación de los servicios del operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.** **ii)** Informar a esta Autoridad, si el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, se presentó como **fabricante o comercializador** de PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

- El escrito y anexo presentado por el operador NOVOMET ECUADOR S.A., el 18 de noviembre de 2021, las 16h34, con ID 216057, el operador atendió lo dispuesto por esta Autoridad.
- El escrito y anexo presentado por el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., el 19 de noviembre de 2021, las 17h16, con ID 216230.
- La providencia de 22 de noviembre de 2021, este órgano de investigación agregó los escritos *ut supra*; además, dispuso:

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, que prevén el marco relativo a las facultades de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), se vuelve a requerir la colaboración del señor GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA, con la finalidad de que en el término de 1 día remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la información contenida en los puntos **i; iv; y, v** de la disposición TERCERO de providencia de 17 de noviembre de 2021, esto es, **"i) Remita la**



*publicidad por medio del cual identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría haciendo pasar como fabricante de los PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional N.º 6, conforme señaló en su denuncia...”; y “**iv**) Informar a esta Autoridad, cual es la relación que mantiene con el señor Ramiro Añazco. **v**) Informar a esta Intendencia, la procedencia de los elementos de prueba adjuntos a su denuncia y cómo obtuvo acceso a los mismos. La información solicitada deberá ser ingresada en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM), ubicada en la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, planta baja, o en las oficinas zonales ubicadas en las ciudades de Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo. En el caso de que los documentos sean suscritos con firma electrónica debidamente autorizada por el ARCOTEL, deberá ser remitida a través de la ventilla virtual de la SCPM (<https://servicios.scpm.gob.ec/ventanilla/GesDocVirRegistro.aspx>), conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución N.º SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.”*

- El escrito y anexos presentado por el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., el 23 de noviembre de 2021, las 16h54, con ID 216616, mediante el cual, remitió información del cuestionario 1.
- La providencia de 26 de noviembre de 2021, este órgano de investigación agregó el escrito *ut supra*.
- El escrito y anexos presentado por el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2021, las 15h51, con ID 217148, mediante el cual, remitió información adicional del cuestionario 1.
- La providencia de 29 de noviembre de 2021, este órgano de investigación agregó el escrito *ut supra*.

## **SEGUNDO: Competencia**

El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación del Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de



acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.

El primer inciso del artículo 2 de la LORCPM establece:

“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional”.

El primer inciso del artículo 3 de la LORCPM correspondiente al principio de primacía de la realidad determina:

“Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos”.

Los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 4 de la LORCPM, que establece los lineamientos para la regulación y principios para la aplicación determinan:

[...] 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.

[...] 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.

6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.

[...] 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes. [...]

El artículo 5 *ibídem* dispone que:

A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante. Para ello, considerará, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado.

El artículo 25 de la LORCPM establece:

“Definición.-Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades



económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común, así como la imposición de sanciones de índole penal, en caso de constituir delitos.

Se aplicará las sanciones previstas en esta ley, siempre que la práctica no esté tipificada como infracción administrativa con una sanción mayor en otra norma legal, sin perjuicio de otras medidas que se puedan tomar para prevenir o impedir que las prácticas afecten a la competencia.

La protesta social legítima, en el ámbito exclusivo de esta Ley, no será, en ningún caso considerada como boicot”.

El artículo 26 ibídem estatuye:

“Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia”.

El número 2 del artículo 27 de la LORCPM, tipifica que:

“2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda **conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión**, sobre la naturaleza, **modo de fabricación o distribución**, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.



Configura acto de engaño la **difusión en la publicidad de afirmaciones** sobre productos o servicios que **no fuesen veraces y exactos**. La carga de **acreditar la veracidad y exactitud** de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las **haya comunicado en su calidad de anunciante**. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el **anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje**.” (Énfasis añadido)

La potestad de este Órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación o archivar el procedimiento por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en los artículos 56 y 57 de la LORCPM, que en su parte pertinente determinan:

Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario. ...

Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

El artículo 62 del Reglamento a la LORCPM, respecto al inicio de una investigación formal en los procedimientos incoados por denuncia establece que:

**Vencido el término** para que el presunto o presuntos responsables **presenten explicaciones**, si el órgano de investigación estimare que **existen presunciones** de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el **término de diez (10) días**, una **resolución debidamente motivada** en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de **ciento ochenta (180) días**, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

El artículo 8 del Instructivo de Gestión procesal de la SCPM, establece el procedimiento para los casos de investigación iniciados por denuncia, el cual en el inciso segundo letra a) determina que:

Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.-

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, **procederá a pronunciarse** mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

Con base en los cuerpos normativos subrayados *ut supra*, esta Intendencia tiene la competencia para emitir la siguiente resolución.



### **TERCERO: Validez Procesal**

De la revisión del presente expediente administrativo, esta Intendencia considera que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violentado algún derecho constitucional o legal que puedan generar una nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del presente procedimiento.

### **CUARTO: Determinación precisa del denunciado, su casilla judicial o el correo electrónico.-**

Dentro del presente expediente, se identificó como denunciado a la **Compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA**, quien señaló para futuras notificaciones el casillero judicial No. 1839 del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos: [drobolino@robalinolaw.com](mailto:drobolino@robalinolaw.com); [lmarin@lexvalor.com](mailto:lmarin@lexvalor.com); [lfernandez@robalinolaw.com](mailto:lfernandez@robalinolaw.com); [jdarquea@robalinolaw.com](mailto:jdarquea@robalinolaw.com); [jguarderas@robalinolaw.com](mailto:jguarderas@robalinolaw.com); [millescas@robalinolaw.com](mailto:millescas@robalinolaw.com); [osoriano@robalinolaw.com](mailto:osoriano@robalinolaw.com); [mavivero@robalinolaw.com](mailto:mavivero@robalinolaw.com) y [competencia@robalinolaw.com](mailto:competencia@robalinolaw.com) <sup>5</sup>.

**QUINTO: La conducta objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que serían objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, la identificación de las partes, su relación económica existente con la conducta, la relación de los elementos de prueba presentados.-**

#### **5.1. La conducta objeto de investigación**

Con base en el escrito de denuncia<sup>6</sup> y escrito por medio del cual aclaró y completó la misma<sup>7</sup>, este órgano de investigación mediante providencia de 20 de octubre de 2021, identificó que el operador denunció la presunta conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, en particular, señaló:

La compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA, es constructor de cables para pozos petroleros, pero esta **empresa ha venido engañando de manera inminente y permanente a sus clientes haciéndose pasar por fabricante de cables para pozos petroleros**, desde **hace más de 3 años hasta la presente fecha**, producto de lo cual aún mantiene contratos con el Estado, **siendo un engaño sancionado por la ley**.

**La HYDRAHEAD CIA. LTDA, engaña a sus clientes indicando que es fabricante de PROTECTOR METALICO DE CABLES para pozos petroleros, situación que no es verídica y cuya conducta está prohibida**, conforme lo indica lo dispuesto en el artículo 27, número 9 de la LORCPM, norma que de manera textual me permito transcribir: "...Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales. publicitarias. tributarias. laborales, de

<sup>5</sup> Correos señalados por el operador mediante escrito de 15 de noviembre de 2021, las 16h14, con ID 215500.

<sup>6</sup> Escrito de 28 de septiembre de 2021, con ID 208834.

<sup>7</sup> Escrito de 15 de octubre de 2021, con ID 210506.



seguridad social o de consumidores u otras: sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa...", pues **dicha Compañía es importadora de cable, ya que compran sus productos a la Compañía OILEADERCHINA, conforme se desprende de los documentos que constan dentro de la denuncia.** (Énfasis añadido)

Con estas líneas, esta Intendencia considera que los hechos denunciados, esto es, que el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, presuntamente se estaría haciendo pasar como fabricante de protectores de cables petroleros, empero, a criterio del denunciante, su actividad económica estaría ligada exclusivamente a la comercialización y no a la fabricación de estos productos.

En este sentido, estos actos tendrían relación con la conducta tipificada como actos desleales en la modalidad de “engaño”, conforme establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

En consecuencia, esta Autoridad debe identificar si existen indicios de los posibles actos de engaño denunciados por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, y si la conducta tendría como objeto o efecto, real o potencial, distorsionar el régimen de competencia y afectar al régimen público económico.

## **5.2.- Características de los bienes y servicios investigados. Análisis Económico del presente caso.-**

El artículo 5 de la LORCPM establece que:

“... la Superintendencia de Control de Poder de Mercado determinará para cada caso un mercado relevante, para lo cual se deberá considerar, al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de vendedores y compradores que participan en dicho mercado”.

El presente caso inició por la denuncia presentada por el señor **GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA**, en contra de **HYDRAHEAD**, por presuntos actos de engaño, en relación a la fabricación de *protectores metálicos de cables* para pozos petroleros por parte del denunciado, que conforme a la denuncia: “*La conducta de la empresa, le ha dado ventajas competitivas significativas en relación con los otros competidores del mercado...*”.

En el escrito de aclaración del 15 de octubre de 2021, signada con el número de trámite ID. 210506, el denunciante precisó que: “... *Los bienes objeto de la denuncia son PROTECTORES METÁLICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6...*”.

Para iniciar el análisis, esta Intendencia, conforme la información constante en la denuncia, identifica que el operador económico HYDRAHEAD, es una empresa



ecuatoriana que inicia sus actividades comerciales en el año 2013, especializada en la venta de productos que ayudan a la Industria Petrolera.

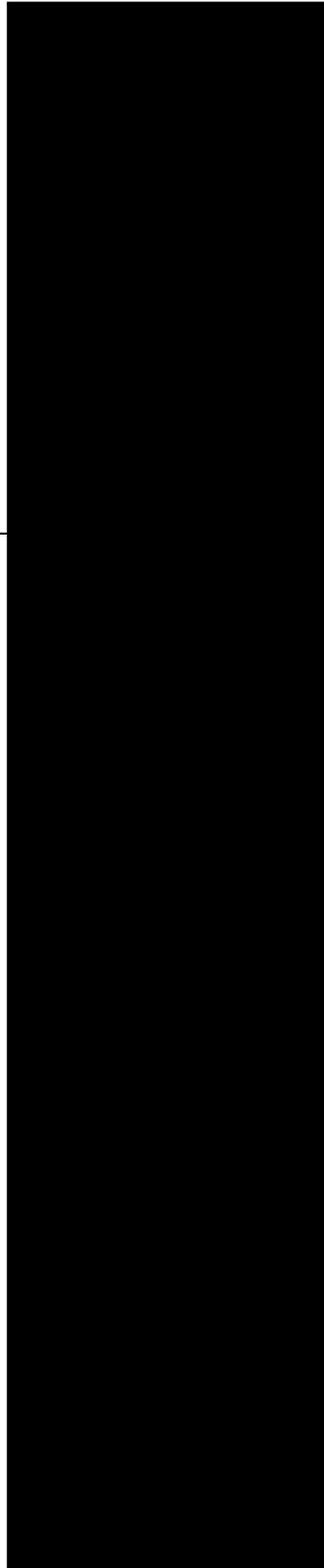
En el escrito de 15 de noviembre de 2021 con ID 215500, el operador HYDRAHEAD menciona: *“En particular, la actividad económica que primordialmente desarrolla Hydrahead en el mercado ecuatoriano, en ejercicio de su objeto social, radica en la oferta de insumos para la industria petrolera tales como protectores de cable, desarenadores de protección de bombas, válvulas, entre otros, conforme se publicita en su página web, ubicada en el siguiente enlace: <http://hydrahead.info/es>.”*

En complemento, mediante escrito del 23 de noviembre del 2021, con número de trámite ID 216616, en respuesta al Cuestionario 1, el operador económico HYDRAHEAD, especificó las características de los productos, detallado en la siguiente tabla:

Nombre de producto	Características	Imagen del producto
STAMPED CROSS COUPLING CABLE PROTECTOR  Protector de cable para tubería		
STAMPED MID JOINT CABLE PROTECTOR Protector de cable de media junta		



MLE Cable Protectors



Desander  
Hydracyclone



Fuente: escrito presentado por el operador denunciado con Id. 216616  
Elaboración: DNICPD

## Análisis general del sector

Con el fin de determinar el sector y los actores de este mercado preliminar comprendido por la fabricación y comercialización de productos de la industria petrolera, esta Intendencia considera de manera referencial la actividad económica de los operadores económicos implicados.

La actividad económica principal, conforme el SRI, del denunciado corresponde a la: *Actividades de servicios de extracción de petróleo y gas realizadas a cambio de una retribución o por contrato: sondeos, exploración (por ejemplo: métodos tradicionales de prospección, como observaciones geológicas en posibles yacimientos):*

RUC 1792413761001	Razón social HYDRAHEAD CIA. LTDA.						
Estado contribuyente en el RUC <b>ACTIVO</b>	Nombre comercial						
<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>Representante legal</b></td> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td>SCHRAEDER AMORES ANDREA NATASHA</td> </tr> <tr> <td>Cédula/RUC:</td> <td>1710325315</td> </tr> </table>		<b>Representante legal</b>		Nombre:	SCHRAEDER AMORES ANDREA NATASHA	Cédula/RUC:	1710325315
<b>Representante legal</b>							
Nombre:	SCHRAEDER AMORES ANDREA NATASHA						
Cédula/RUC:	1710325315						
<b>Actividad económica principal</b>	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO: SONDEOS, EXPLORACIÓN (POR EJEMPLO: MÉTODOS TRADICIONALES DE PROSPECCIÓN, COMO OBSERVACIONES GEOLÓGICAS EN POSIBLES YACIMIENTOS).						
<b>Tipo contribuyente</b> SOCIEDAD	<b>Subtipo contribuyente</b> BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS						
<b>Clase contribuyente</b> OTROS	<b>Obligado a llevar contabilidad</b> SI						
<b>Fecha inicio actividades</b> 16/01/2013	<b>Fecha actualización</b> 25/11/2021						
<b>Fecha cese actividades</b>							

Fuente: SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

De la información constante en la actividad económica principal del denunciado, corresponde, *a priori*, utilizar el CIU correspondiente a:

Código	Descripción de actividad económica
B091	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL.
B0910	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL.
B0910.0	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL.



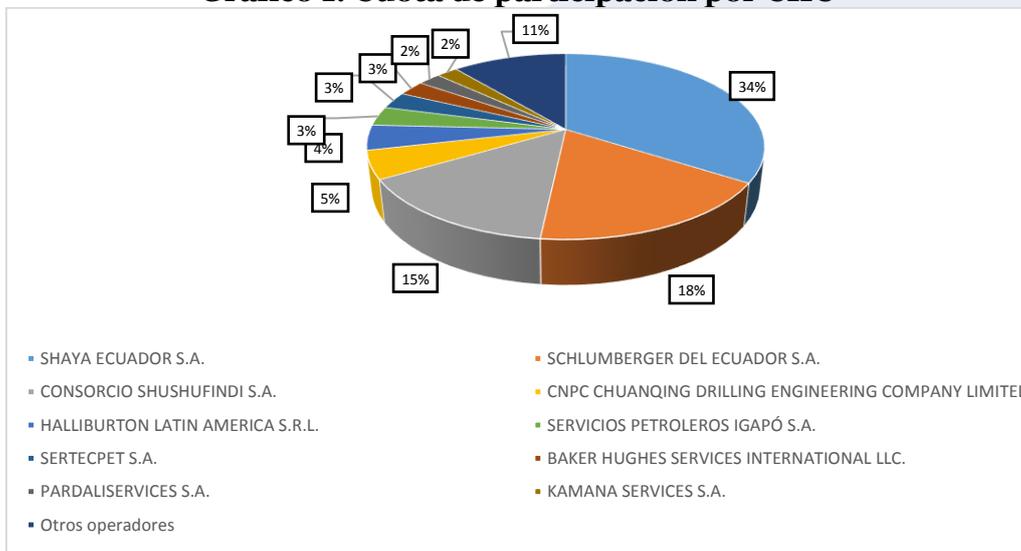
B0910.01	Actividades de servicios de extracción de petróleo y gas realizadas a cambio de una retribución o por contrato: sondeos, exploración (por ejemplo: métodos tradicionales de prospección, como observaciones geológicas en posibles yacimientos); perforación dirigida y reperforación; perforación inicial; erección, reparación y desmantelamiento de torres de perforación, cementación de tubos de encamisado de los pozos de petróleo y gas, bombeo, taponamiento y abandono de pozos, etcétera; licuefacción y regasificación de gas natural para su transporte, realizadas en el lugar de extracción; drenaje y bombeo.
----------	---

**Fuente:** Base de información SRI, SUPERCIAS

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

En el gráfico 1, esta Intendencia identificó, la participación de los operadores que interactúan en el mercado de la actividad: *“Fabricación de artículos confeccionados con cualquier tipo de material textil, incluidos tejidos (telas) de punto y ganchillo: frazadas, mantas de viaje, sobrecamas, cobijas, edredones, ropa de cama, sábanas, mantelería, toallas y artículos de cocina acolchados, edredones, cojines, pufés, almohadas, sacos de dormir, artículos para el baño, etcétera, incluido tejidos para mantas eléctricas”*, para el 2020, conforme los siguientes gráficos:

**Gráfico 1: Cuota de participación por CIU**



**Fuente:** Base de información Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Elaborado:** Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

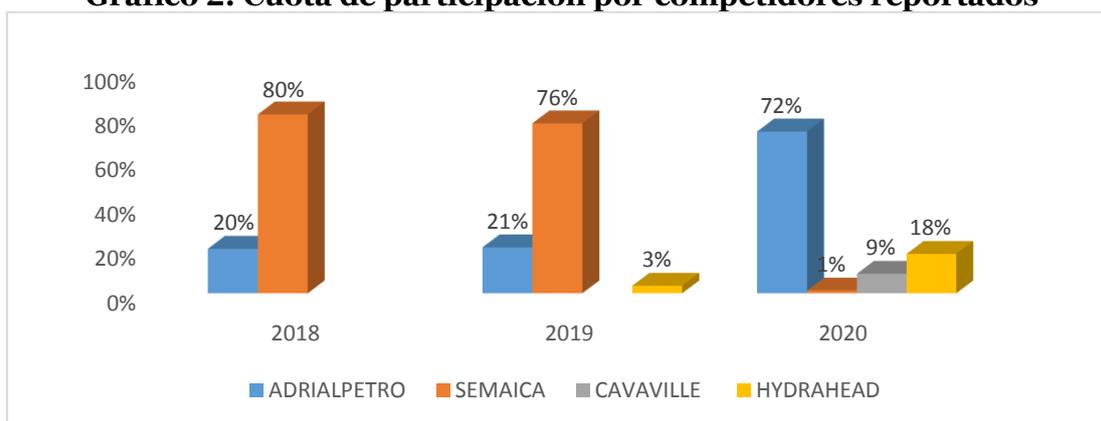
Se evidencia los principales operadores por CIU, a los siguientes: con el 34% al operador SHAYA ECUADOR S.A., con el 18% el SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A., el 15% a CONSORCIO SHUSHUFINDI S.A., entre otros. El operador económico HYDRAHEAD CIA.LTDA., tendría una participación del 0,05% en este sector.

En adición, mediante el escrito del 23 de noviembre del 2021, con número de trámite ID 216616, en respuesta al Cuestionario 1, el operador económico HYDRAHEAD, especificó las características de los productos, en respuesta al Cuestionario 1 pregunta 3, en donde

se identificaron los competidores directos del operador económico de la comercialización de PROTECTORES METÁLICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional N.º 6.; de acuerdo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y los ingresos totales reportados, se registran las siguientes participaciones:

De los 6 operadores identificados como competidores, cuatro operadores reportaron ingresos, y se visualizan las siguientes participaciones:

**Gráfico 2: Cuota de participación por competidores reportados**



Fuente: Escrito del operador económico HYDRAHEAD, del 23 de noviembre del 2021, con número de trámite ID 216616

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

Preliminarmente, esta Intendencia identifica que en el año 2018, el operador SEMAICA tienen una participación del 80%, mientras que el operador ADRIALPETRO, tienen el 20% de ingresos; para el año 2019 el operador SEMAICA tienen una participación del 76%, seguido del operador ADRIALPETRO con el 21%, y en tercer lugar se ubica HYDRAHEAD con el 3% de participación; para el año 2020 el operador económico con mayor participación es ADRIALPETRO con el 72%, seguido de HYDRAHEAD con el 18%, en tercer lugar se encuentra CAVAVILLE con el 9%, y SEMAICA, tuvo una participación del 1%.

Ahora bien, el operador económico HYDRAHEAD menciona en su escrito del 23 de noviembre, signado con trámite ID 216616, referente al perfil de consumidor al que está dirigido la comercialización de PROTECTORES METÁLICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional N.º6, lo siguiente:

(...)En este sentido, el mercado de servicios petroleros responde a las necesidades y demandas del sector petrolero, en cada una de sus etapas de producción. Con base en esta descripción preliminar, el perfil del consumidor de protectores metálicos de cables para pozos petroleros se puede delinear acorde a las siguientes características:

- El grupo objetivo al que se dirigen los productos comercializados por Hydrahead Cía. Ltda. comprende a todo operador económico que realice actividades petroleras y que en tal virtud precise insumos para el desarrollo de las mismas. (...)

Al respecto, esta Intendencia, evidencia que el mercado relevante de la presente investigación, de manera preliminar, estaría comprendido por la fabricación y comercialización de productos de la industria petrolera, en particular de protectores metálicos de cables para pozos petroleros. En el cual, se identifica las siguientes participaciones por CIU, con el 34% al operador SHAYA ECUADOR S.A., con el 18% el SCHLUMBERGER DEL ECUADOR S.A., el 15% a CONSORCIO SHUSHUFINDI S.A., entre otros. Además, específicamente en la actividad de pozos petroleros, se identificó para el año 2020 el operador económico con mayor participación es ADRIALPETRO con el 72%, seguido de HYDRAHEAD con el 18%, en tercer lugar se encuentra CAVAVILLE con el 9%, y SEMAICA, tuvo una participación del 1%.

En complemento, esta Autoridad evidenció que el público objetivo de estos productos, serían principalmente, las empresas petroleras y que se dedican a dicha actividad.

Finalmente, esta Intendencia tiene en cuenta que, es importante verificar la incidencia del operador económico, y la verificación de la información remitida con la aplicación de las pruebas de sustitución contempladas en Resolución N.º 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y, de ser el caso, en la etapa de investigación.

### **Mercado Geográfico**

El artículo 5 de la LORCPM con relación al mercado geográfico establece:

“El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes”.

Respecto del mercado geográfico, éste comprende la zona geográfica en que los operadores económicos que conforman el mercado del producto desarrollan sus actividades, en condiciones suficientemente homogéneas, pero en condiciones de competencia distintas de otros territorios próximos o vecinos.<sup>8</sup>

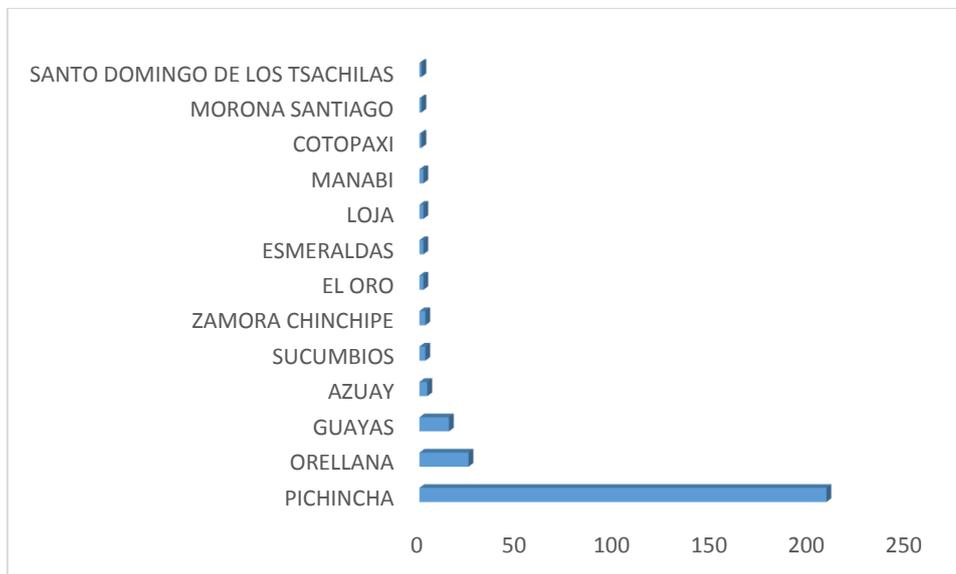
En el presente caso, esta Intendencia conforme la información pública de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, establece de manera preliminar al mercado geográfico de la venta herramientas para el sector petrolero, principalmente, Esto sería: Pichincha, Orellana y Guayas<sup>9</sup>, conforme consta a continuación:

---

<sup>8</sup> Comunicación relativa a la definición del mercado relevante a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. Eur-Lex, Diario Oficial de la Unión Europea, Diario Oficial n° C372, 09/12/1997, p. 0005 – 0013, [Online], disponible: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209\(01\):ES:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31997Y1209(01):ES:HTML) [Accedido 5 septiembre 2013].

<sup>9</sup> Superintendencia de Compañías Valores y Seguros: <https://mercadodevalores.supercias.gob.ec/reportes/directorioCompanias.jsf>, Consulta Ruc; Recuperado: 25 de noviembre de 2021

**Gráfico 3: Actividad relacionada con la extracción petrolera, por provincias**



Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Elaborado: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales

De acuerdo con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se ha registrado que la mayor concentración de operadores se encuentra en las provincias de Pichincha y Orellana, seguido de Guayas y Azuay, los demás operadores se distribuyen en las demás provincias señaladas en el gráfico *ut supra*.

Por otro lado, el denunciado HYDRAHEAD, en su escrito de explicaciones, del 15 de noviembre de 2021 en su trámite ID 215500, en donde señaló que:

(...)En particular, la actividad económica que primordialmente desarrolla Hydrahead **en el mercado ecuatoriano**, en ejercicio de su objeto social, radica en la oferta de insumos para la industria petrolera tales como protectores de cable, desarenadores de protección de bombas, válvulas, entre otros, conforme **se publicita en su página web**, ubicada en el siguiente enlace: <http://hydrahead.info/es>

Con respecto a esto último vale aclarar que, dicha página web es la única herramienta de marketing o publicidad a través de la cual Hydrahead oferta sus productos y se presenta al mercado, cuya materialización (...) (Énfasis añadido)

Así también, en su escrito del 23 de noviembre del 2021, con número de trámite ID 216616, esta Intendencia solicitó al operador económico reporte a esta entidad los ingresos totales generados por la comercializa los PROTECTORES METÁLICOS DE CABLES para pozos petroleros, por provincia; el operador HYDRAHEAD, identifica la Provincia de Francisco de Orellana, como única provincia en donde registra ingresos.

Es importante señalar que, el alcance geográfico, estaría delimitado por las zonas donde estarían ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento de los productos

investigados, en tal sentido, al identificar que la protectores metálicos de cables para pozos petroleros serían principalmente comercializados a través de su página web, *a priori*, no se identifican costos significativos de transporte o barreras al comercio existentes.

De forma complementaria, el operador económico identificó como su único canal de comercialización su página web, <http://hydrahead.info/es>, esta Dirección identificó que debido a que las plataformas virtuales, tanto como su diseño y características están orientadas a conseguir el mayor número de clientes, los cuales no necesitan trasladarse hasta una tienda física para la adquisición del bien; y permite una cobertura nacional e internacional de oferta de protectores metálicos de cables para pozos petroleros; preliminarmente se delimita el mercado de oferta a nivel nacional.

En tal sentido, el mercado geográfico de la presente investigación, sería de alcance nacional, esto sin perjuicio de que se pueda precisar dicha definición con la aplicación de las herramientas contempladas en Resolución N.º 11 de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

### **5.3.- Los bienes o servicios similares presuntamente afectados**

En este sentido, como lo manifiesta Jiménez y Cañizares, entre los recursos más utilizados para fundamentar la definición de mercado relevante es realizar el análisis de las características técnicas de los productos o del precio<sup>10</sup>. Por este motivo, a continuación, esta Intendencia realiza un análisis descriptivo de las propiedades y finalidad de uso del producto investigado y sus eventuales competidores.

De acuerdo a la clasificación Arancelaria para Importar del Ecuador, el producto estaría definido bajo el nombre comercial de “*Protectores de Cable para Explotación y Sondeo de la Industria Petrolera*”, los cuales son de estricto uso de las máquinas utilizadas para el sondeo, perforación y/o explotación de pozos petroleros, clasificadas arancelariamente en las subpartidas arancelarias 8430.41.00.00 ó 8430.49.00.00; cuya finalidad, por su estructura de acero, ayuda a proteger de la presión a los cables introducidos a miles de pies durante las exploraciones de la industria petrolera.

En tal sentido, es importante considerar que esta Intendencia para la definición de este mercado, por la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, requiere identificar elementos cualitativos y cuantitativos para la definición precisa de los bienes similares afectados dentro de los mercados relevantes pertinentes.

### **5.4.- LA DURACIÓN DE LA CONDUCTA**

La duración de la presunta conducta denunciada estaría, conforme lo señalado por el denunciante, determinado preliminarmente de la siguiente manera:

---

<sup>10</sup> Jiménez, F. y Cañizares, E. (2005) *Dificultades para la definición del mercado relevante*. Recuperado de: <http://www.uv.es/~frequena/estructura/NERA.pdf>. Accedido: [12 de diciembre de 2016].



“La compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA, es constructor de cables para pozos petroleros, pero esta empresa ha venido engañando de manera inminente y permanente a sus clientes haciéndose pasar por fabricante de cables para pozos petroleros, desde hace más de 3 años hasta la presente fecha, producto de lo cual aún mantiene contratos con el Estado, siendo un engaño sancionado por la ley”

De acuerdo al escrito del operador económico HYDRAHEAD, del 23 de noviembre del 2021, con número de trámite ID 216616, el operador reportó ingresos por la venta de protectores metálicos de cables para pozos petroleros desde mayo del 2018.

Así también, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2021, con ID 217148, informó:

En lo que respecta a la periodicidad de la información reportada para atención del Cuestionario 1, se aclara a la **Intendencia que Hydrahead opera en el mercado como comercializadora de insumos para la industria petrolera, desde 2018**, en razón de su cambio de objeto social y denominación, conforme se desprende de la escritura pública otorgada ante Notario Cuarto del cantón Quito, el 26 octubre de 2017, que consta en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (...)

Con base en lo expuesto por el denunciante, esta Intendencia considera que la presunta conducta desleal denunciada, se estaría dando desde mayo del 2018 hasta la actualidad.

Esto sin perjuicio, de que en una eventual etapa de investigación, se identifiquen nuevos elementos que permitan a esta Autoridad precisar la temporalidad de las conductas denunciadas.

#### **5.5.- La identificación de las partes**

El señor **GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA.**, en calidad de denunciante, con número de cedula 1705680229, estado civil divorciado, de 48 años de edad, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito.

El operador económico con nombre comercial **HYDRAHEAD CIA. LTDA**, en calidad de denunciado, mantiene el RUC 179241376100, con estado de contribuyente ACTIVO, tipo de contribuyente Sociedad, y fecha de inicio de actividades 16 de enero de 2013, sin embargo, en la actividad específica de insumos de pozos petroleros, desde el año 2018.

#### **5.6.- La relación económica existente con la conducta**

Respecto de la relación económica existente con la conducta, el denunciante, señaló que:

La compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA., al no ser fabricante de protectores de cables para la industria petrolera los compra a una empresa china y los importa haciéndose pasar como fabricados por ello para lograr una falsa ventaja competitiva en Petroecuador y Petroamazonas pues no es fabricante sino importadora de protectores de cable.

Conforme se desprende de la documentación que me permito adjuntar se evidencia que la compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA, compra a la empresa Tianjin OILEADER PETROLEUM EQUIPMENT C.o LTDA, de origen CHINO insumos como los



PROTECTORES DE CABLE, equipos que son usados en la industria petrolera para sujetar el cable eléctrico de potencia a la tubería de producción, ese equipo evita que el cable eléctrico no se golpee durante su instalación., entre otras, con la finalidad de entregar a su proveedor en este caso, Petroamazonas E.P, SIPEC, Gente Oil, Orion Energy y de esta forma no solo hace una práctica desleal sino además estaríamos frente a una presunta evitación de impuestos de ley.

Denuncio este hecho ya que se encuentran en peligro los recursos económicos no solo de Petroamazonas sino del Estado, y todas las empresas que son clientes de HYDRAHEAD CIA. LTDA, proveedora de protectora de cables, lo hace a favor de terceros y tal proceder ocasiona graves perjuicios.

Adjunto las compras que HYDRAHEAD CIA. LTDA efectúa a la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., con los cuales se verifica el engaño que está incurriendo con el objeto de mantener contratos contractuales con sus clientes, adquiriendo productos de empresas extranjeras no registradas legalmente en el país.

En este sentido, conforme los hechos denunciados, el denunciado HYDRAHEAD presuntamente no sería el fabricante de protectores de cables para la industria petrolera, y supuestamente, a criterio del denunciante, los importaría y haría pasar como fabricados por ellos, en este sentido, existiría una relación directa entre los hechos y la actividad económica realizada por el denunciado.

#### **5.7.- La relación de los elementos de prueba presentados.-**

Los elementos de prueba aportados por el denunciante con el fin de probar las conductas denunciadas, fueron:

- Comprobantes de compras que HYDRAHEAD CIA. LTDA, ha efectuado a la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co.,

Respecto de estos elementos, HYDRAHEAD señaló lo siguiente:

Es importante señalar que, de la Denuncia y anexos, tal aseveración no ha sido acreditada o respaldada de manera alguna por el Denunciante, quien escasamente alcanza a presentar unas cuantas facturas y comprobantes de pago que únicamente dan cuenta de la existencia de una relación comercial entre Hydrahead y la empresa de nacionalidad china "Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.", un hecho no controvertido y que no aporta a acreditar ningún tipo de engaño.

Como podrá conocer esta Intendencia del presente escrito y anexos, y según se desprende de la información contenida en la escritura de constitución de Hydrahead, su página web institucional y su Registro Único de Contribuyentes, dicha sociedad no ejecuta actividades económicas relacionadas a la producción o fabricación de insumos para la industria petrolera, como erradamente afirma el Denunciante, sino que en ejercicio de su objeto social, cumple con intermediar en la demanda de tales productos, a través de su importación y posterior colocación en el mercado....

Finalmente, el denunciado, en su escrito de explicaciones adjuntó:

- Materialización del certificado electrónico conferido por el Servicio Nacional de Contratación Pública.



- Materialización del documento de aclaraciones-preguntas y respuestas dentro del proceso de requisición de compra No. No. R854117.
- Materialización de la página web de Hydrahead Cia. Ltda.
- Copia notarizada del certificado conferido por la empresa Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd. que acredita a Hydrahead Cia. Ltda. como su agente de ventas.
- Kardex de accionistas de la empresa SIGN-OIL C.A.

## SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO

A efectos de realizar el presente análisis, esta Intendencia ha considerado sintetizar los parámetros de la denuncia, escrito por medio del cual el denunciante completó y aclaró la denuncia, escrito de explicaciones y demás piezas procesales que conforman el expediente; así, con base en la información que obra del expediente, formular el problema jurídico, y motivar la presente resolución, conforme a la etapa procesal en la que se encuentra el expediente.

### 6.1. Denuncia:

El señor Gonzalo Roberto León Córdova mediante escrito de 28 de septiembre de 2021, con ID 208834, principalmente argumentó su denuncia en los siguientes términos:

“Pongo en su conocimiento, que la compañía **HYDRAHEAD CIA. LTDA**, se presenta ante el mercado nacional ecuatoriano supuestamente fabricante de protectores de cables para pozos petroleros, sin embargo, esta empresa está realizando una práctica desleal y ostenta una calificación que no es cierta, siendo una práctica desleal que se produce de manera inminente y permanente a entidades públicas y empresas privados **haciéndose pasar por fabricante** de protectores cables para pozos petroleros, siendo esto un engaño sancionado por la ley.”

La empresa HYDRAHEAD CIA. LTDA, realiza esta práctica desleal para aprovecharse de su, supuesta "condición" de fabricante de PROTECTOR METALICO DE CABLES para pozos petroleros , situación que no es verídica y cuya conducta está prohibida, conforme lo indica lo dispuesto en el artículo 27, número 9 de la LORCPM, norma que de manera textual me permito transcribir: "...Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales. publicitarias. tributarias. Laborales (sic), de seguridad social o de consumidores u otras: sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando Ja ventaja competitiva obtenida es significativa...", pues la Compañía son (sic) **importadores de cable, ya que compran sus productos a la Compañía Tianjin OILEADERCHINA.** (Énfasis añadido)”

Con estas afirmaciones, esta Intendencia entiende que la compañía **HYDRAHEAD CIA. LTDA**, se estaría presentando en el mercado presuntamente como fabricante de protectores metálicos de cables para pozos petroleros, empero, a criterio del denunciante, el denunciado estaría realizando actos anticompetitivos, en virtud de que



la actividad económica de la compañía **HYDRAHEAD CIA. LTDA**, puntualmente sería la de **comercializador** de protectores para cables petroleros, fabricados por la Compañía Tianjin OILEADERCHINA.

## 6.2. Escrito por medio del cual el operador completó y aclaró la denuncia

Mediante escrito de 15 de octubre de 2021, con ID 210506, el denunciante aclaró y completó la denuncia respecto de los literales c); d); y, f) del artículo 54 de la LORCPM, específicamente en los siguientes términos.

- **LETRA c)**

Respecto de las conductas anticompetitivas, el denunciante manifestó:

La compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA, es constructor de cables para pozos petroleros, pero esta **empresa ha venido engañando de manera inminente y permanente a sus clientes haciéndose pasar por fabricante de cables para pozos petroleros**, desde **hace más de 3 años hasta la presente fecha**, producto de lo cual aún mantiene contratos con el Estado, **siendo un engaño sancionado por la ley**.

**La HYDRAHEAD CIA. LTDA, engaña a sus clientes indicando que es fabricante de PROTECTOR METALICO DE CABLES para pozos petroleros, situación que no es verídica y cuya conducta está prohibida**, conforme lo indica lo dispuesto en el artículo 27, número 9 de la LORCPM, norma que de manera textual me permito transcribir: "...Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales. publicitarias. tributarias. laborales, de seguridad social o de consumidores u otras: sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida. La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa...", pues **dicha Compañía es importadora de cable, ya que compran sus productos a la Compañía OILEADERCHINA, conforme se desprende de los documentos que constan dentro de la denuncia.** (Énfasis añadido)

Conforme lo manifestado por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, la empresa HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría haciendo pasar por **fabricante de protectores de cables para pozos petroleros**, empero, el denunciando estaría en el eslabón de **importador** y **comercializador** de cables para pozos petroleros, que estaría adquiriendo a la **compañía Tianjin OILEADERCHINA**.

- **LETRA d)**

Respecto de la relación de los involucrados con la conducta denunciada, el denunciante principalmente expresó:



Pues la compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA., al no ser fabricante y comprar a una empresa china los protectores se puede decir que esta empresa es importadora de cable, sin embargo, la Compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA entra en concursos de proveedores del Estado **haciéndose calificar como fabricante** de cable para así obtener **ventaja en los concursos públicos**, tal proceder ocasiona graves perjuicios a las Compañías que si son calificadas y reconocidas como fabricantes.

De lo expuesto, se **verifica el engaño que está incurriendo con el objeto de mantener contratos contractuales con sus clientes**, adquiriendo productos de empresas extranjeras no registradas legalmente en el país. (Énfasis añadido)

En este sentido, a criterio del denunciante, el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., presuntamente habría infringido la buena fe empresarial, es decir, deshonestamente se estaría haciendo pasar como fabricante de protectores de cables para pozos petroleros, sin embargo, la verdadera actividad comercial del denunciado, sería el de importador de protectores de cables, hecho que podría perjudicar a los operadores que forman parte del mercado analizado.

- **Letra f)**

Respecto de las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, el acusador específicamente manifestó:

“Los bienes **objeto de la denuncia son PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6**, que son importados por la Compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA y no son fabricados por esta Compañía, engañando así a todos los proveedores que la contratan.

Los servicios afectados son las Compañías que son calificadas, debidamente registradas en la Entidad competente como fabricantes.” (Énfasis añadido)

Con estas consideraciones, esta Intendencia entiende que, las características de los bienes objeto de la presunta conducta desleal, atañería a los “**...PROTECTORES METÁLICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6...**”.

Así también, el señor Gonzalo Roberto León Córdova puso en conocimiento de esta Intendencia, que la presunta conducta anticompetitiva, posiblemente lesionaría los derechos de las compañías que están debidamente registradas como fabricantes ante la autoridad competente.

Por otra parte, en este punto es importante resaltar que, en respeto a las garantías básicas del derecho a la defensa, seguridad jurídica, y debido proceso del denunciado, con base en los hechos manifestados por el denunciante en los escritos de 28 de septiembre y 15 de octubre de 2021, con ID 208834 y 210506 respectivamente, este órgano de investigación mediante providencia de 20 de octubre de 2021, identificó que los actos anticompetitivos presuntamente cometidos por la empresa HYDRAHEAD CIA. LTDA., únicamente se **encasillarían en actos de engaños, tipificados como desleales en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.**

### 6.3. Escrito de explicaciones

Mediante escrito de 15 de noviembre de 2021, con ID 215500, el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., presentó su escrito de explicaciones, y en lo principal manifestó lo siguiente:

“5. Es importante señalar que, de la Denuncia y anexos, tal aseveración no ha sido acreditada o respaldada de manera alguna por el Denunciante, quien escasamente alcanza a presentar unas cuantas facturas y comprobantes de pago que únicamente dan cuenta de la existencia de una relación comercial entre Hydrahead y la empresa de nacionalidad china "Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.", un hecho no controvertido y que no aporta a acreditar ningún tipo de engaño, como lo desarrollaremos en el presente escrito.

6. Como podrá conocer esta Intendencia del presente escrito y anexos, y según se desprende de la información contenida en la escritura de constitución de Hydrahead, su página web institucional y su Registro Único de Contribuyentes, dicha sociedad no ejecuta actividades económicas relacionadas a la producción o fabricación de insumos para la industria petrolera, como erradamente afirma el Denunciante, sino que en ejercicio de su objeto social, cumple con intermediar en la demanda de tales productos, a través de su importación y posterior colocación en el mercado.

7 En mérito de lo anterior, con base en las presentes explicaciones, la Intendencia podrá corroborar que no existe la práctica desleal que sin fundamento se le atribuye a Hydrahead y que, en el supuesto no consentido de que la Intendencia considere -sobre la base de las inexistentes pruebas- que hay indicios o elementos de convicción suficientes para estimar lo contrario, en el presente caso no existe efecto concurrencial que impida, restrinja, falsee o distorsione la competencia, atente contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Lo anterior, sin lugar a dudas, determina que el estándar sustantivo legalmente previsto para que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda sancionar prácticas desleales, en el presente caso, no se verifica.”

#### “IV. SOBRE LA FALTA DE ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE

16. Como evidencia de sus infundadas pretensiones, el Denunciante adjuntó a la Denuncia documentos tales como cotizaciones y correspondencia privados, que solamente pueden haber sido obtenidos de forma irregular, debido a que los mismos son de propiedad exclusiva de Hydrahead, y podrían constituir incluso secretos empresariales por su alto valor comercial. Por tanto, toda la "evidencia" presentada constituyen documentos privados, confidenciales y propios de Hydrahead, y deben ser por ende clasificados expresamente como prueba inválida conforme a lo prescrito en el número 3 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador, al siguiente tenor: "fijas pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"

“21. En este contexto, toda vez que el artículo 54 de la LORCPM establece como requisito para la interposición de una denuncia ante la SCPM, la presentación de los "elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante" y que la supuesta evidencia presentada en este caso no puede ser admitida como tal, so pena de vulnerar la garantía al debido proceso que asiste a Hydrahead y a todo administrado, la Denuncia no cumple los requisitos mínimos de procedibilidad, por lo cual debe ser archivada.



22. Por si lo anterior no fuese argumento suficiente, como la Intendencia podrá apreciar, en el presente caso el Denunciante no ha aportado ningún elemento probatorio que permita a su Autoridad -cuando menos- formar una duda razonable con respecto a la presunta existencia de la práctica desleal que acusa, por lo cual la Denuncia carece de mérito para que su Autoridad prosiga con su investigación.

23. Si bien en los procedimientos que adelanta la SCPM, la carga de la prueba le corresponde a la Autoridad, el ejercicio de sus facultades de investigación y sanción deben partir de una base cierta o al menos de una duda razonable que amerite el funcionamiento del aparato estatal para la persecución de prácticas desleales, mismo que en el presente caso no tiene lugar, debido a la falta de evidencias presentadas por el Denunciante.”

#### “V. EXPLICACIONES A LA DENUNCIA

##### A. Actividades económicas desarrolladas por Hydrahead

28. Hydrahead Cia. Ltda., es una compañía constituida al amparo del derecho ecuatoriano, dedicada a la prestación de los siguientes servicios: “[...] *extracción de petróleo y gas realizadas a cambio de una retribución o por contrato [...] así como todas las actividades complementarias relacionadas con el sector petrolero en generar.*”

29. En particular, la actividad económica que primordialmente desarrolla Hydrahead en el mercado ecuatoriano, en ejercicio de su objeto social, radica en la **oferta de insumos para la industria petrolera** tales como protectores de cable, desarenadores de protección de bombas, válvulas, entre otros, conforme se publicita en su página web, ubicada en el siguiente enlace: <http://hydrahead.info/es>

30. Con respecto a esto último vale aclarar que, dicha **página web es la única herramienta de marketing o publicidad** a través de la cual Hydrahead oferta sus productos y se presenta al mercado, cuya materialización íntegra se acompaña a las presentes explicaciones, a fin de que la Intendencia evidencie que en ninguna parte de ella Hydrahead figura como "productor", "fabricante" u otras calificaciones que no le corresponden.”

“32. En lo que respecta a los intereses del Estado que en teoría busca proteger el Denunciante, es preciso que esta Intendencia conozca que, desde su **constitución, Hydrahead no ha participado en procesos de compras públicas o ha sido proveedor del Estado**, conforme se desprende del certificado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública que se adjunta como evidencia a las presentes explicaciones, cuyo extracto pertinente se despliega a continuación:



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado



## CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado  
CÓDIGO DE CERTIFICADO: PADJU-11-21-1246  
FECHA DE EMISIÓN: Quito, Sábado 06 de Noviembre del 2021  
SOLICITANTE: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: 1792413761001

El Servicio Nacional de Contratación Pública certifica que, a la presente fecha, el solicitante no cuenta con procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

Fuente: Servicio Nacional de Contratación Pública. Recuperado desde:  
<https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/FO/formularioCertificado.s.cpe>

## CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado  
CÓDIGO DE CERTIFICADO: PADJU-11-21-1246  
FECHA DE EMISIÓN: Quito, Sábado 06 de Noviembre del 2021  
SOLICITANTE: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: 1792413761001

“33. Adicionalmente, de acuerdo con lo detallado en el certificado conferido por la empresa "Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd." que se adjunta a estas explicaciones, **Hydrahead ha sido reconocida como agente de ventas y proveedor de servicios de mantenimiento de los productos fabricados por la primera sociedad** quien por **encargo de Hydrahead fabrica dichos protectores con las especificaciones, diseño y marca de Hydrahead**. Este certificado da cuenta del **reconocimiento de la fabricación por parte de terceros de los productos que Hydrahead comercializa en el mercado ecuatoriano, por lo que Hydrahead bajo ningún concepto se atribuye una calidad de fabricante de los productos, ya que estos son fabricados por encargo y con las especificaciones, diseño y marca de Hydrahead.**”

“B. Estándar sustantivo para el análisis de prácticas desleales

36. Para que la investigación y sanción de prácticas desleales pueda proceder, el artículo 26 de la LORCPM...”

“38. En el caso de marras, de acuerdo con la teoría del daño presentada en la Denuncia, Hydrahead habría incurrido en actos de engaño al **haberse arrogado la calidad de fabricante** para su **prevalencia en el mercado frente a sus competidores**, mismo que para entrañar el **efecto concurrencia'** que precisa como requisito **sine qua non la LORCPM para**



la sanción de prácticas desleales, debería -al menos en potencia **devenir en una exclusión de competidores en el mercado.**

39. Particularmente, en su calidad de defensor de los intereses del Estado y el mercado, el Denunciante acusa a Hydrahead de incurrir en actos de **engaño para la adquisición de contratos con el Estado**, a través de Petroecuador, pese a que hasta el momento **Hydrahead no ha tenido relación alguna con entidades estatales**, con lo cual se desvanece por completo esta supuesta afectación, en caso el denunciante ostentaría la calidad real de defensor de los intereses estatales.

40. Sin embargo, para que prospere la teoría del daño propuesta por el Denunciante, dicha **empresa pública debería otorgar una ventaja competitiva a los fabricantes o productores de insumos petroleros**, para la adquisición de los bienes requeridos, en **demérito de aquellos competidores que no ostenten tales características.**

41. No obstante, como bien podrá conocer esta Intendencia a partir de la revisión del documento de "**ACLARACIONES - PREGUNTAS Y RESPUESTAS**" emitido por Petroecuador EP dentro de la requisición de compra No. R8541179 que se adjunta a estas explicaciones, para la adquisición de protectores de cables -es decir uno de los bienes comercializados por Hydrahead-, Mid Joint para tubería 3 1/2 pulgadas, roscas y otros insumos precisados por la antedicha empresa de derecho público, **no se considera una ventaja el hecho de que los mismos sean de producción nacional, o que quien los oferte ostente la calidad de fabricante**, en los siguientes términos:

**"PREGUNTA 20.** El numeral 5.3, Adjudicación por precio, indica que EP PETROECUADOR adjudicará de forma parcial o la totalidad de los bienes que cumpliendo con las condiciones técnicas, sea la mejor oferta. Favor **aclamar** si EP PETROECUADOR, considerará en la **evaluación algún tipo de beneficio para los productores nacionales, y específicamente para los proveedores considerados como locales**, por estar domiciliados y mantener sus fábricas en el área de operación.

**RESPUESTA: No se considera ningún tipo de beneficio** ya que el proceso es dirigido únicamente a proveedores nacionales registrados en la base de proveedores de EP Petroecuador" (énfasis añadido)."

"42. Ello da cuenta de que incluso en el supuesto no consentido de que la Intendencia considere, sobre la base de las inexistentes pruebas aportadas por el Denunciante, que Hydrahead se ha presentado en el mercado como fabricante de protectores de cables para pozos petroleros, aquello **tampoco le reportaría una ventaja competitiva que le permita impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o a su vez, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios**, en tanto en cuanto ser **fabricante o importador** de tales productos **no es estimado como una ventaja competitiva que permita a un operador económico prevalecer sobre otros.**" (Énfasis añadido)

Con base en las consideraciones *ut supra*, el denunciante específicamente solicitó:

Por todo lo expuesto, solicitamos a usted señor Intendente que, a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho desarrollados en el presente alegato y, particularmente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desestime y archive la Denuncia presentada por el señor Gonzalo Roberto León Córdova de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Resuelto el archivo de la Denuncia, en virtud de que en la prosecución del presente expediente han salido a la luz elementos que justifican la apertura de una investigación de oficio por parte de su Autoridad, solicitamos se sirva disponer la apertura de dicha investigación en contra de los operadores SIGN-OIL S.A., Gonzalo Roberto León Córdova y el Señor Ramiro Añazco Magno por el presunto cometimiento de prácticas desleales, violación de secretos empresariales, presuntamente cometidos por medio de espionaje industrial.

Finalmente, en mérito de lo previsto en el número 11 del artículo 3, del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, en caso de que con ocasión de los indicios presentados en el presente expediente la Intendencia concluya la existencia de un posible delito cometido por el Denunciante, se pone a su discreción la notificación de los mismos para conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin de que esta autoridad pueda esclarecer dichos hechos.”

Con base en las explicaciones referidas por el denunciante, principalmente se resalta lo siguiente:

1. Hydrahead participaría como agente de ventas y proveedor de servicios de mantenimiento de insumos petroleros, que serían fabricados por la empresa Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd, operador que por **encargo** del denunciado, fabricaría los protectores con las especificaciones, diseño y marca de Hydrahead.
2. Hydrahead no habría tenido ninguna relación comercial con entidades estatales, ni como fabricante, ni como proveedor de protectores metálicos para cables petroleros.
3. Hydrahead participaría en el mercado en apego a su actividad económica, además que, presentarse como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros, no reportaría ninguna ventaja competitiva, en consecuencia, el operador no tendría la necesidad ni capacidad de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o a su vez, atentar contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios, por lo cual, se desvanecería la hipótesis de los hechos denunciados.

#### **6.4. Otros escritos constantes en el expediente**

##### **6.4.1.- Escrito de NOVOMET ECUADOR S.A.**

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, con ID 216057, **NOVOMET** en atención a la disposición SEXTO<sup>11</sup> de providencia de 17 de noviembre de 2021, principalmente subrayo lo siguiente:

---

<sup>11</sup> “...con la finalidad de que en el término de 2 días remitan en **formato digital** a esta Autoridad, la siguiente información: **i)** Remitir toda la publicidad de la prestación de los servicios del operador **HYDRAHEAD**



“En relación con lo requerido a NOVOMET ECUADOR S.A. en el oficio SCPM-INICPD-1360-2021 del 17 de noviembre del 2021 / Referencia: Requerimiento información Exp. No. SCPM-IGT-INICPD17-2021, anexo al presente oficio los siguientes documentos entregados por la empresa HYDRAHEAD y que se les solicitó durante el concurso No. RFPNVT-001-21-PROVISIÓN DE PROTECTORES DE MLE, PROTECTORES DE CABLE Y MID JOINTS EN MODALIDAD JUSTO A TIEMPO BAJO LISTA DE PRECIOS llevado a cabo por mi representada durante el año 2021...” (Énfasis añadido)



7070 41st. Vero Beach, FL 32967  
Tel: +1-786-261-3135  
Mail: [sales@hydrahead.info](mailto:sales@hydrahead.info)

June 7, 2018

#### Sales Representative Agreement

Hydrahead US LLC is pleased to confirm that Hydrahead Cia. Ltda. (as follows) is a recognized product representative and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2014.

As a sales representative of Hydrahead US LLC, Hydrahead Cia. Ltda. is fully eligible to provide ongoing technical support, training, warranty, non-warranty service, and new product releases.

Expiration date: June 7, 2023

Hydrahead Cia. Ltda

Address: Isla Isabela N44-596 y Ave. 6 de diciembre, Quito, Ecuador

Leo Bryce Schneider  
President

**CIA. LTDA. ii)** Informar a esta Autoridad, si el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, se presentó como **fabricante o comercializador** de PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6...”



**Oileader®**

**Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., LTD**  
Honggang City Industrial Park, Yanji Road, Beichen District, Tianjin, China 300400  
Tel: +86-22-86878419 Fax: +86-22-86877836  
Website: [www.oileader.com](http://www.oileader.com)  
Mail: [oileader@hotmail.com](mailto:oileader@hotmail.com)

May 19, 2020

Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd is pleased to confirm that Hydrahead US LLC (as follows) is a recognized product proprietor and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2013.

Hydrahead cable protectors are manufactured by Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd Downhole tool-cable protector, with the highest quality of standards (ISO 9001:2015) and is fully eligible for ongoing technical support, training, service, and new product releases.

Period of Validity of contract: May 18, 2025

For more information, please contact the following:

Hydrahead US LLC  
Address: 7070 41st St., Vero Beach, FL 32967  
Contact: Leo Schraeder  
Tel: 772-231-6604  
Cel: 786-261-3135

Price list attached, as follows:

Legal representative:  
Lianshi Fan



Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd  
Address: Honggang City Industrial Park, Yanji Road, Beichen District, Tianjin, 300400 China  
Tel: +86-22-86878419  
Fax: +86-22-86877836

De los documentos adjuntos por el operador NOVOMET ECUADOR S.A., esta Intendencia identificó lo siguiente:

1. El operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., dentro de los documentos de presentación de sus servicios y productos, aparejaría dos certificados, esto es, de representación y de fabricación.
  - 1.1. El certificado de representación, a *priori*, denota que el denunciado sería **representante** de proveedores de servicios petroleros.
  - 1.2. El certificado de fabricante de los insumos petroleros, a *prima facie*, estaría ligado a los productos **elaborados por la empresa Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.**
2. De las piezas procesales observadas *up supra*, esta Intendencia, en el análisis de la conducta investigada, se pronunciará respecto del fondo de los documentos, a fin de identificar si estos coadyuvan a demostrar si el denunciado se estaría haciendo pasar como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros; es decir, si el denunciado estaría engañando a los consumidores respecto de la fabricación o no de sus productos.

## 6.5. PROBLEMAS JURÍDICOS

Previo a iniciar con el análisis de los hechos controvertidos en la presente investigación, este Órgano de investigación con base en las consideraciones *ut supra*, formula el siguiente problema jurídico:

**PJ: ¿Existen indicios del presunto cometimiento de prácticas desleales, en la modalidad de actos de engaño, tipificados como desleales en el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM, cometidos por parte del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA.?**

## 6.6. ANÁLISIS DEL CASO

Respecto de la conducta denunciada, esto es, actos de engaño, la Intendencia considera lo siguiente:

- **Actos de Engaño**

La LORCPM estatuye a los actos de engaño como:

“Se considera desleal toda **conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión**, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la **difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos**. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.” (Énfasis añadido)

Con estas consideraciones, esta Autoridad colige que la Ley hace referencia a dos modalidades que pueden ser tachados como desleales, esto es:

- 1.- Las actuaciones positivas, esto es cuando el acto de competencia tenga **información falsa o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios**<sup>12</sup>.
- 2.- Los actos de engaños derivados de la omisión de información, es decir, a aquellos casos en que el operador económico no suministre al consumidor la

---

<sup>12</sup> José García-Cruces Gonzáles, Actos de Engaño, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 121.

información sustancial que necesita a fin de tomar una decisión económica con suficiente conocimiento de causa<sup>13</sup>

En tal virtud, esta Intendencia considera que los actos de engaño, se caracterizan por tener la potencialidad de inducir a error a los destinatarios, quienes al observar una publicidad o recibir información cuyo contenido no sea verdadero, veraz y oportuno, podrían formarse una idea errónea respecto del producto o servicio ofertado, el cual no coincidiría con la realidad y/o veracidad de la información proporcionada.

En otras palabras, la decisión de compra de los consumidores respecto de un producto u otro, podría estar sustentada sobre la base de información falsa o no precisa, la cual tendría como objeto o efecto real o potencial, inducir a error a los consumidores.

Por su parte, Broseta Abogados respecto de los actos de engaño, han señalado:

“Se considera actos de engaño aquellas conductas que contiene información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sean susceptibles no sólo de inducir a error sino además aptas para alterar el comportamiento económico del destinatario<sup>14</sup>...” (Énfasis añadido)

Bajo los parámetros de engaño como conducta anticompetitiva, la administración busca castigar el error que se crea sobre el objeto, es decir sobre los productos, sean estos bienes o servicios. La verdadera afectación del engaño, es crear una imagen irreal o inexistente acerca de los productos en un mercado, ya que de ello depende parte de las variables de la fidelidad de la marca<sup>15</sup>.

Al respecto, este órgano e investigación colige que la deslealtad radica en proporcionar información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sea susceptible no sólo de inducir a error, sino además apta para trastornar la decisión de compra, con base en información equivocada.

En este orden de ideas, esta Autoridad resalta que para determinar la existencia de las prácticas anticompetitivas en la modalidad de actos de engaño, es necesario analizar los **medios y factores empleados** para el cometimiento del supuesto acto vedado por la LORCPM, y si estos actos tienen como objeto o efecto real o potencial, **inducir a error** a los consumidores y generar un beneficio a nivel comercial del posible infractor.

En consecuencia, es importante considerar que para el análisis de esta conducta, como requisito *sine qua non*, se deben identificar los siguientes requisitos:

1. Los **medios y factores** empleados para el cometimiento de la conducta punible de sanción a la luz de la LORCPM.

<sup>13</sup> Ignacio Moralejo Menéndez, Omisiones engañosas, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi -Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 132.

<sup>14</sup> Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 49

<sup>15</sup> VELANDIA MAURICIO, *Competencia Desleal; abuso de la posición de dominio; carteles restrictivos; actos restrictivos; integraciones económicas y protección al consumidor*; ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011; pág. 382.



2. Que los actos desleales, tuvieron como objeto o efecto real o potencial, **inducir a error** a los consumidores, y como consecuencia de los actos, estos impiden, restringen, falsean o distorsionan la competencia, atentan contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

En este orden de ideas, esta Intendencia considera que, para que se configuren los actos de engaño, obligatoriamente deben converger los requisitos establecidos en la ley, en tanto que la conducta no tendría impulso si no se exponen los **medios o factores** que el operador utilizó para difundir la información inexacta; pues de no existir el medio o herramienta con el que se produjo el engaño, tampoco tendría lugar la **inducción a error**.

En otras palabras, los actos de engaño se producen cuando en la mente de los consumidores, los operadores indebidamente distorsionan la verdad; empero, para que tenga lugar esta distorsión, es necesario que exista el medio por el cual se difundió la información equívoca, pues no es procedente que el consumidor sea influenciado al error, si no existe la herramienta que produjo la información o el mensaje desacertado, que influyó deslealmente en la decisión de compra.

- **Consideraciones de la Intendencia**

A efectos de iniciar con el respectivo análisis, esta Intendencia resalta las premisas denunciadas por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, que en su parte específica expresó:

La compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA, es constructor de cables para pozos petroleros, pero esta **empresa ha venido engañando de manera inminente y permanente a sus clientes haciéndose pasar por fabricante de cables para pozos petroleros**, desde **hace más de 3 años hasta la presente fecha**, producto de lo cual aún mantiene contratos con el Estado, **siendo un engaño sancionado por la ley**. (Énfasis añadido)

En este sentido, el señor Gonzalo Roberto León Córdova en su denuncia aseveró que HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría **haciendo pasar** como fabricante de protectores metálicos para cables petroleros; sin embargo, conforme esta Autoridad subrayó *ut supra*, resulta importante en primer lugar, identificar los **medios y factores** por los cuales el denunciante habría cometido la presunta conducta tildada como desleal.

En tal virtud, a fin de identificar la presunta herramienta o medio que el operador habría utilizado para el cometimiento de la conducta prohibida, esta Intendencia a modo de ejemplo, procede a insertar los elementos de prueba con los que el denunciante sustentó los presuntos actos de engaño:



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

**Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., LTD**

T: 208834 A: 383650

Hongcang City Industrial Park, Yanji Road, Beichen District, Tianjin, P.R of China 300400  
Tel: +86-22-86878419 Fax: +86-22-86877836  
Website: [www.oileader.com](http://www.oileader.com)  
Mail: [oileader@126.com](mailto:oileader@126.com)

**QUOTATION**

Ref No.: QOLD2018-074  
Date: June 21, 2018  
To: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
Address: Isla Isabela N44-596  
Av. 6 de Diciembre, Quito, Ecuador  
Phone: +593 2 5109263,

Item	Product P/N	Product Name	Description	Color	Unit Price	Qty	Total Amount

Remarks:

- The prices are based on FOB Tianjin, P.R. of China;
- The prices are only valid from June 22, 2018-June 30, 2018;**
- Payment term: 30% payment in advance to ship goods and 70% payment against copy of B/L;
- Lead time: goods will be ready to ship within one week after receiving pre-payment;
- Quotation validity: 30 days since quotation date.
- Bank Information:  
Beneficiary Bank: **Hang Seng Bank Limited**  
Beneficiary Bank Address: **83 Des Voeux Road Central, Hong Kong**  
Swift Code: **HASEHKHH**  
Bank Code: **024**  
\*CHIPS No.: **010522**  
Beneficiary Name: **Lianshi Trading Limited**  
Beneficiary Account Number: **771-593464-883**

**For other questions, please contact us without hesitation at any time.**  
Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., LTD  
06/21/2018



**REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES  
SOCIEDADES**

T: 208834 A: 383650



NUMERO RUC: 1792413761001  
RAZON SOCIAL: HYDRAHEAD CIA. LTDA.

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS:

No. ESTABLECIMIENTO:	ESTADO	ABIERTO	MATRIZ	FEC. INICIO ACT.
001				18/01/2013

NOMBRE COMERCIAL: FEC. CIERRE:  
FEC. REINICIO:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO.

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: JIPLUAPA Barrio: EL INCA Calle: ISLA ISABELA Número: N44-596 Intersección:  
AV. 6 DE DICIEMBRE Referencia: JUNTO A SUMMYVITA Oficina: PB Teléfono Domicilio: 025109263 Celular: 0987821832 Email:  
[contabilidad@surfco.ec](mailto:contabilidad@surfco.ec)



21

TIANJIN OILEADER PETROLEUM EQUIPMENT CO., LTD

T: 208834 A: 383650

**INVOICE**

Invoice NO: **OLD2018-041** Date: **06/21/2018**

TO: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
Address: Isla Isabela N44-596  
Av. 6 de Diciembre, Quito, Ecuador  
Phone: +593 2 5109263

Item	Product P/N	Product Name	Description	Color	Unit Price	Qty	Total Amount

Terms & Conditions:  
1. Prices are based on CIF Guayaquil by sea;  
2. Payment term: 30% down payment (\$ 29,257.00) to ship goods and 70% payment (\$ 68,267.00) against the copy of B/L;  
3. Lead time: In Stock.

Bank Information:  
Beneficiary Bank: Hang Seng Bank Limited  
Beneficiary Bank Address: 83 Des Voeux Road Central, Hong Kong  
Swift Code: HASEHKHH  
Bank Code: 024  
\*CHIPS No.: 010522  
Beneficiary Name: Lianshi Trading Limited  
Beneficiary Account Number: 771-593464-883

LIQUIDACION DE CAMBIOS

QUITO, 22 DE JUNIO DE 2018

23

CLIENTE: 3394698 HYDRAHEAD CIA LTDA  
DIRECCION: ISLA ISABELA N44-596 Y 31513098 SECTOR E  
TIPO : S C  
OFICINA: 12  
MONTO M/E  
COTIZACION  
MONTO M/N  
COMISION M/E  
COMISION M/N  
RECBINDOS

ENTREGAMOS

BENEFICIARIO

BANCO DEST.

OBSERVACION : TRANSFER INTER CIA 771-593464-883

EL CLIENTE DECLARA, CON LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE TODOS LOS DEPOSITOS E INVERSIONES QUE HA EFECTUADO Y QUE EFECTUARE CON EL BANCO, NO PROVIENEN NI PROVIENDRAN DE FONDOS OBTENIDOS EN FORMA ILEGITIMA O VINCULADOS CON NEGOCIOS O LAMADO DE DINERO PRODUCTO DEL MARCHATOFRICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICAS AVANZADO, DECLARA QUE TODAS LAS TRANSACCIONES Y OPERACIONES DE CREDITO QUE HA REALIZADO Y QUE REALIZARE EN ESTA INSTITUCION FUERON Y SERAN DESTINADAS PARA NEGOCIOS Y FINES LICITOS. EN CONSECUENCIA, EJINO AL BANCO DE TODA RESPONSABILIDAD, AUN ANTE TERCEROS, SI LA PRESENTE DECLARACION ES FALSA O ERRONEA.

RECIBI CONFIRME 350

Consulta su Compra/Venta o Retencion en [WWW.BANCOGUAYAQUIL.COM](http://WWW.BANCOGUAYAQUIL.COM) con el No. 00066383



PURCHASE ORDER 2018-002				HYDRAHEAD	
INVOICE TO:	SHIP TO:	PROVIDER			
HYDRAHEAD CIA. LTDA. Isla Trabala N44-596 Y Av 6 de Diciembre Phone 59325109263 Quito - Ecuador	HYDRAHEAD CIA. LTDA. Guayaquil Port Phone 59325109263	LIANSHI TRADING LIMITED			
DATE	SENT VIA	REF.			TERMS
BY Luis Paucar					

De la revisión a los documentos insertos *ut supra*, esta Intendencia identificó que la información hace referencia a: **1.-** cotizaciones; **2.-** RUC; **3.-** facturas; **4.-** liquidación de cambios; **5.-** órdenes de compra; y **6.-** correos electrónicos.

En este sentido, de los documentos observados, *a priori*, esta Intendencia identificó que existiría cierta relación comercial entre los operadores HYDRAHEAD CIA. LTDA. y Tianjin OILEADER Petroleum Equipment Co., Ltd., empero, *a prima facie*, no se observó indicios de que el denunciado se estuviese presentando como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros.

Al respecto, el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., en su escrito de explicaciones manifestó:

“5. Es importante señalar que, de la Denuncia y anexos, tal aseveración no ha sido **acreditada o respaldada de manera alguna** por el Denunciante, quien escasamente alcanza a presentar unas cuantas facturas y comprobantes de pago que únicamente dan cuenta de la existencia de una relación comercial entre Hydrahead y la empresa de nacionalidad china "Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.", un hecho no controvertido y que no aporta a acreditar ningún tipo de engaño, como lo desarrollaremos en el presente escrito.

6. Como podrá conocer esta Intendencia del presente escrito y anexos, y según se desprende de la **información contenida en la escritura de constitución de Hydrahead, su página web institucional y su Registro Único de Contribuyentes**, dicha sociedad **no ejecuta actividades económicas relacionadas a la producción o fabricación** de insumos para la industria petrolera, como erradamente afirma el Denunciante, sino que en ejercicio de su objeto social, cumple con intermediar en la demanda de tales productos, a través de su importación y posterior colocación en el mercado.” (Énfasis añadido)



“29. En particular, la actividad económica que primordialmente desarrolla Hydrahead en el mercado ecuatoriano, en ejercicio de su objeto social, radica en la **oferta de insumos para la industria petrolera** tales como protectores de cable, desarenadores de protección de bombas, válvulas, entre otros, conforme se publicita en su página web, ubicada en el siguiente enlace: <http://hydrahead.info/es>.” (Énfasis añadido)

De la revisión a los principales puntos del escrito de explicaciones, esta Intendencia observó que el denunciado, a *prima facie*, se dedicaría a la “**...oferta de insumos para la industria petrolera...**”. Es decir, su actividad económica estaría ligada a la comercialización de insumos para la industria petrolera.

De igual manera, HYDRAHEAD CIA. LTDA., entre sus explicaciones resalto que:

“33. Adicionalmente, de acuerdo con lo detallado en el certificado conferido por la empresa "Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd." que se adjunta a estas explicaciones, **Hydrahead ha sido reconocida como agente de ventas y proveedor de servicios de mantenimiento de los productos fabricados por la primera sociedad** quien por **encargo de Hydrahead fabrica dichos protectores con las especificaciones, diseño y marca de Hydrahead**. Este certificado da cuenta del **reconocimiento de la fabricación por parte de terceros de los productos que Hydrahead comercializa en el mercado ecuatoriano, por lo que Hydrahead bajo ningún concepto se atribuye una calidad de fabricante de los productos, ya que estos son fabricados por encargo** y con las especificaciones, diseño y marca de Hydrahead.”

De las explicaciones referidas por el denunciado, este órgano de investigación resalta que los tubos serían fabricados por la empresa Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd., **empero**, por encargo de la compañía HYDRAHEAD CIA. LTDA., quien sería el que da: **1.-** las especificaciones; **2.-** los diseños; y, la marca de los productos.

En este orden de ideas, esta Intendencia entiende que, si bien los tubos serían fabricados por la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd., estos tendrían la marca del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., en virtud de que sería el denunciado, quien da las especificaciones técnicas y los diseños de los insumos que demandan sus clientes.

Ahora bien, los hechos denunciados y los argumentos esbozados en el escrito de explicaciones, a *prima facie*, guardarían cierta armonía en su fondo, esto es:

1. El denunciante señaló que los protectores para los cables petroleros serían fabricados por la compañía **Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.**
2. El denunciado entre sus explicaciones resaltó que, los protectores para los cables petroleros serían fabricado por la compañía **Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.**, empero, con las especificaciones, diseño y la marca del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA.
3. En este sentido, esta Autoridad a *priori*, colige que, tanto en la denuncia como en las explicaciones, los operadores subrayaron que, la compañía Tianjin Oileader



Petroleum Equipment Co., Ltd., sería quien fabrica los protectores metálicos para cables petroleros.

Sin embargo, en este punto es importante resaltar que, los hechos punibles de sanción, no versan respecto de que en el mercado se oferten los protectores de cables fabricados por la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd., *la Litis* se trabo en virtud de que el denunciado se estaría haciendo pasar como fabricante.

Por otra parte, a fin de identificar el medio o herramienta que el denunciado habría utilizado para engañar, inducir a error, o distorsionar la competencia, esta Intendencia mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, solicitó al señor Gonzalo Roberto León Córdova la siguiente información:

**i)** Remita la publicidad por medio del cual identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría haciendo pasar como fabricante de los PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional N.º 6, conforme señaló en su denuncia. **ii)** Remitar la respectiva **materialización de documento electrónico**, de los correos electrónicos aparejados a su denuncia de 28 de septiembre de 2021, con ID 208834, a fin de que Autoridad puedan evaluarlos conforme a derecho. **iii)** Conforme con lo dispuesto en el artículo 200 del COGEP, para que los correos electrónicos adjuntos a su denuncia sean valorados por esta Autoridad, los mismos deben ser traducidos al **idioma castellano**, en tal sentido, se concede el término de 3 días para que el denunciante remita la respectiva traducción debidamente materializada y certificada conforme a derecho corresponde. **iv)** Informar a esta Autoridad, cual es la relación que mantiene con el señor Ramiro Añazco. **v)** Informar a esta Intendencia, la procedencia de los elementos de prueba adjuntos a su denuncia y cómo obtuvo acceso a los mismos.

En adición, en virtud de que el denunciado no atendió lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia *up supra*, este órgano de investigación mediante providencia de 22 de noviembre de 2021, volvió a requerir la colaboración del señor GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA, a fin de que remita la información dispuesta mediante providencia de 17 de noviembre de 2021.

Al respecto, de la revisión a las piezas procesales que conforman el expediente, esta Autoridad identificó que el señor Gonzalo Roberto León Córdova, hasta la presente fecha no cumplió con lo dispuesto por esta Autoridad, en tal sentido, si bien el operador aparejo los elemento de prueba que tuvo a su alcance, de la revisión a los mismos, este órgano de investigación no identificó medios útiles, pertinentes y conducentes, que demuestren los indicios de la presunta conducta denunciada.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 50 y 55 tercer párrafo de la LORCPM, esta Intendencia mediante providencia de 17 de noviembre de 2021, colaboración del operador NOVOMET, a fin de que remita la siguiente información:

**i)** Remitar toda la publicidad de la prestación de los servicios del operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.** **ii)** Informar a esta Autoridad, si el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, se presentó como **fabricante o comercializador** de



PROTECTORES METALICOS DE CABLES para pozos petroleros, de la clase internacional No. 6.

En tal sentido, el operador mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, con ID 216057, adjunto:

- 1- ANEXO 1: HYDRAHEAD- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PUBLICIDAD
- 2- ANEXO 2: HYDRAHEAD- CERTIFICADOS DE FABRICANTE Y DISTRIBUIDOR

- **Publicidad**

De la revisión a las piezas procesales individualizadas por el operador, esta Intendencia identificó la siguiente publicidad:

**HYDRAHEAD**

HYDRAHEAD ofrece al mercado protectores de cable y mid joints para equipo electrosumergible, con un extenso reconocimiento y teniendo estándares de calidad muy elevados.

Los protectores de cable Hydrahead mantienen sujeto de manera segura el cable y capilares a la tubería de producción durante la corrida o extracción del equipo BES, de manera tal que en pozos desviados y durante movimientos de la sarta, el cable no vea afectada su integridad física, eléctrica y no se comprometa su operatividad para posteriores usos.

Nuestros equipos son fabricados con los más altos estándares de calidad, teniendo un desempeño óptimo dentro de todas nuestras operaciones.

Servicio de mantenimiento de protectores

HYDRAHEAD repara protectores de cable de todas marcas. Los mismos son verificados/validados en base a los parámetros y procedimientos establecidos por cada tipo de protector de cable o mid joint

Norma: ASTM 1011 (Protector) / ASTM A545 (Pins) / ASTM A546 (Tapered Pins)

Medidas: están diseñados para tuberías de 2 7/8", 3 1/4", 4 1/2", 5", 5 1/4", etc., adaptándose a cualquier tipo y calibre de cable de potencia, pueden ser construidos con uno o dos canales para completaciones duales

Los protectores de cable Hydrahead tiene 8 puntos de contacto que brindan una sujeción óptima entre el protector y la tubería de producción. Están diseñados de acero con acabado tropicalizado ofreciendo una resistencia a la corrosión superior, haciendo que estos protectores al momento de su recuperación tengan menos pérdida de material producto de este efecto, dando una ventaja mayor al momento de su reparación. Al ser protectores universales se los puede reutilizar para cualquier aplicación y tipo de cable, adicional se tiene la opción de fabricar protectores a la medida y necesidades del cliente.

16

De la publicidad remitida por NOVOMET, se resalta que el operador **HYDRAHEAD CIA. LTDA.**, en los textos publicitarios principalmente manifiesta que:

HYDRAHEAD ofrece al mercado protectores de cable y mid joints para equipo electrosumergible, con un extenso reconocimiento y teniendo estándares de calidad muy elevados.

<sup>16</sup> Mediante providencia de



Los protectores de cable Hydrahead mantienen sujeto de manera segura el cable y capilares a la tubería de producción durante la corrida o extracción del equipo BES, de manera tal que en pozos desviados y durante movimientos de la sarta, el cable no vea afectada su integridad física, eléctrica y no se comprometa su operatividad para posteriores usos.

**HYDRAHEAD**

Nuestros equipos son fabricados con los más altos estándares de calidad, teniendo un desempeño óptimo dentro de todas nuestras operaciones.

Al respecto, esta Intendencia identificó ciertos puntos focales en la publicidad, esto es, “*Nuestros equipos son fabricados*” o “*Los protectores de cable Hydrahead*”; los textos denotan cierta pertenencia de los equipos que el denunciado oferta en el mercado, empero, no refieren a que estos sean fabricados por el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., al contrario, a criterio de esta Autoridad, la publicidad describe los equipos que el denunciado mantiene en su portafolio de productos, sin que aluda *per se*, a que estos serían fabricados por el investigado.

Además, la publicidad propende resaltar que los productos son fabricados con la más alta calidad, y que su rendimiento es óptimo, lo cual solo denota que el operador busca resaltar las características de su productos.

- **Certificados**

De los certificados adjuntos por el operador NOVOMET mediante escrito con ID 216057, esta Autoridad identificó los siguientes:



## CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN



7070 41st, Vero Beach, FL 32967  
Tel: +1-786-261-3135  
Mail: [sales@hydrahead.info](mailto:sales@hydrahead.info)

195

T: 216057 A: 396510

June 7, 2018

### Sales Representative Agreement

Hydrahead US LLC is pleased to confirm that Hydrahead Cia. Ltda. (as follows) is a recognized product representative and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2014.

As a sales representative of Hydrahead US LLC, Hydrahead Cia. Ltda. is fully eligible to provide ongoing technical support, training, warranty, non-warranty service, and new product releases.

Expiration date: June 7, 2023

Hydrahead Cia. Ltda

Address: Isla Isabela N44-596 y Ave. 6 de diciembre, Quito, Ecuador

Leo Bryce Schraeder  
President

A fin de tener mayor comprensión del contenido del certificado, esta Intendencia extrae la parte medular del texto:

### ➤ Idioma ingles

“Hydrahead US LLC is pleased to confirm that Hydrahead Cia. Ltda. (as follows) is a recognized product representative and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2014.

As a sales representative of Hydrahead US LLC, Hydrahead Cia. Ltda. is fully eligible to provide ongoing technical support, training, warranty, non-warranty service, and new product releases.”

### ➤ Idioma español

Hydrahead US LLC se complace en **confirmar que Hydrahead Cia. Ltda.** (como sigue) es un **reconocido representante de productos y proveedor de servicios de Hydrahead Cable Protectors desde 2014.**



Como representante de ventas de Hydrahead US LLC, Hydrahead Cia. Ltda. es totalmente elegible para brindar soporte técnico continuo, capacitación, garantía, servicio sin garantía y lanzamientos de nuevos productos<sup>17</sup>.

De la revisión al certificado entregado por HYDRAHEAD CIA. LTDA., al operador NOVOMET ECUADOR S.A., para el “concurso No. RFPNVT-001-21-PROVISIÓN DE PROTECTORES DE MLE, PROTECTORES DE CABLE Y MID JOINTS EN MODALIDAD JUSTO A TIEMPO BAJO LISTA DE PRECIOS llevado a cabo por mi representada durante el año 2021” esta Autoridad identificó que el denunciado no se presenta a sus posibles clientes como fabricante de insumos petroleros.

Al contrario, el operador se presenta como “un **reconocido representante de productos y proveedor de servicios de Hydrahead Cable Protectors desde 2014**”, en este sentido, a *prima facie*, no se identificó que el operador insinuó que los protectores metálicos para cables sean elaborados por este, sino que actúa en el mercado como un reconocido representante de servicios petroleros.

### CERTIFICADO DE FABRICANTE

**Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., LTD**  T: 218057 A: 386510  
Hongcang City Industrial Park, Yanji Road, Beichen District, Tianjin, China 300400  
Tel: +86-22-86878419 Fax: +86-22-86877836  
Website: [www.oileader.com](http://www.oileader.com)  
Mail: [oileader@hotmail.com](mailto:oileader@hotmail.com)

---

May 19, 2020

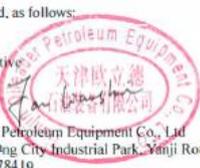
Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd is pleased to confirm that Hydrahead US LLC (as follows) is a recognized product proprietor and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2013.

Hydrahead cable protectors are manufactured by Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd Downhole tool-cable protector, with the highest quality of standards (ISO 9001:2015) and is fully eligible for ongoing technical support, training, service, and new product releases.

Period of Validity of contract: May 18, 2025

For more information, please contact the following:  
Hydrahead US LLC  
Address: 7070 41st St., Vero Beach, FL 32967  
Contact: Leo Schraeder  
Tel: 772-231-6604  
Cel: 786-261-3135

Price list attached, as follows:

Legal representative:  
Lianshi Fan 

Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd  
Address: Hongcang City Industrial Park, Yanji Road, Beichen District, Tianjin, 300400 China  
Tel: +86-22-86878419  
Fax: +86-22-86877836

Se extrae la parte pertinente del certificado:

<sup>17</sup> Traducción generada por la Intendencia.



➤ **Idioma Ingles**

Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd is pleased to confirm that Hydrahead US LLC (as follows) is a recognized product proprietor and service provider for Hydrahead Cable Protectors since 2013.

Hydrahead cable protectors are manufactured by Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd Downhole tool-cable protector, with the highest quality of standards (ISO 9001:2015) and is fully eligible for ongoing technical support, training, service, and new product releases.

➤ **Idioma Español**

Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd se complace en confirmar que Hydrahead US LLC (como sigue) es un reconocido propietario de productos y proveedor de servicios para los protectores de cables Hydrahead Desde el 2013.

Los **protectores de cable Hydrahead son fabricados por Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd** Protector de cable-herramienta de fondo de pozo, con la más alta calidad de estándares (ISO 9001: 2015) y está totalmente elegible para soporte técnico continuo, capacitación, servicio y lanzamientos de nuevos productos<sup>18</sup>.

De la revisión al certificado, se puede identificar que los “**..protectores de cable Hydrahead son fabricados por Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd..**”, en tal sentido, no se evidencia que el denunciado se presente al mercado como fabricante, en tanto que de los documentos que adjunta para presentar de sus productos al mercado, especifica que los protectores de cables son fabricados por la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd., conforme refirió el denunciado en su escrito de explicaciones.

Con estos lineamientos, esta Intendencia colige que, de los documentos aparejados por el operador NOVOMET ECUADOR S.A., se identificó que el denunciado no se estaría presentando como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros, sino como operador comercializador de insumos para servicios petroleros.

Por otra parte, el denunciante manifestó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., se estaría haciendo pasar como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros, a fin de obtener ventajas en los concursos públicos que se presente, lo cual podría generar cierta afectación al estado.

Al respecto, el denunciado manifestó:

“32. En lo que respecta a los intereses del Estado que en teoría busca proteger el Denunciante, es preciso que esta Intendencia conozca que, desde su **constitución, Hydrahead no ha participado en procesos de compras públicas o ha sido**

---

<sup>18</sup> Traducción generada por la Intendencia.



**proveedor del Estado**, conforme se desprende del certificado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública que se adjunta como evidencia a las presentes explicaciones, cuyo extracto pertinente se despliega a continuación:



### CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado  
CÓDIGO DE CERTIFICADO: PADJU-11-21-1246  
FECHA DE EMISIÓN: Quito, Sábado 06 de Noviembre del 2021  
SOLICITANTE: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: 1792413761001

El Servicio Nacional de Contratación Pública certifica que, a la presente fecha, el solicitante no cuenta con procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado a través del Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano.

**Fuente:** Servicio Nacional de Contratación Pública. Recuperado desde:  
<https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/FO/formularioCertificado.s.cpe>

### CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado  
CÓDIGO DE CERTIFICADO: PADJU-11-21-1246  
FECHA DE EMISIÓN: Quito, Sábado 06 de Noviembre del 2021  
SOLICITANTE: HYDRAHEAD CIA. LTDA.  
CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: 1792413761001

Con base en las consideraciones *ut supra*, del certificado emitido por el SERCOP, esta Intendencia identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., no habría tenido procesos adjudicados o pendientes con el Estado, en consecuencia, no podría haber tenido ventaja sobre otros participantes.

Es decir, si el operador no participó en procesos de adjudicación, no podría generar afectación al estado o a los operadores que participan en el mercado relevante, por ende, tampoco al interés público económico, lo cual desvanece las aseveraciones denunciadas por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, más aún cuando esta Autoridad no aprecia ninguna afirmación relacionada con actos de engaño.

Ahora bien, conforme esta Autoridad esgrimió líneas arriba, los actos de engaño en materia competencia desleal, comprende el uso de información que resulte idónea para inducir negativamente sobre la decisión de compra de un bien o servicio, a través de, entre otros, la difusión de información inexacta.



En este sentido, conforme este órgano de investigación acentuó en los lineamientos de los actos de engaño, se debe identificar en primer lugar, el **medio o herramienta** que el operador habría utilizado para que se configure esta conducta anticompetitiva.

Al respecto, de los documentos aparejados por el denunciante, esta Intendencia no identificó la herramienta que el denunciado habría utilizado para hacerse pasar como fabricante de los protectores metálicos para cables petroleros.

En virtud de que, si bien existen: **1.-** cotizaciones; **2.-** RUC; **3.-** facturas; **4.-** liquidación de cambios; **5.-** órdenes de compra; y, **6.-** correos electrónicos; estos documentos no aseveran o refieren que la empresa HYDRAHEAD CIA. LTDA., sea fabricante de los protectores metálicos, sino que, podría existir cierta relación comercial entre el denunciado y la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.

Con estos lineamientos, con base en la información que reposa en el expediente, y en consideración a la etapa procesal en la que se encuentra la investigación, esta Intendencia colige que:

1. El denunciante no ha aportado con elementos válidos que permitan a esta Autoridad, al menos, contar con indicios de que el denunciado presuntamente habría transgredido la LORCPM.
2. De las piezas procesales que obran del expediente, esta Intendencia identificó que, el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., a *priori*, tendría una relación comercial con la compañía Tianjin Oileader Petroleum Equipment Co., Ltd.; empero, la relación comercial que pudieren tener los operadores, no corresponde al tema controvertido en el presente expediente. Siendo claro que el primero es el operador que comercializaría los cables para pozos petroleros y el segundo el fabricante.
3. Con base en la información analizada en la presente resolución, esta Intendencia a *prima facie*, identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., participaría en el mercado relevante analizado, como “**un reconocido representante de productos y proveedor de servicios de Hydrahead Cable Protectors**”, actividad económica que sería a fin a su comportamiento mercantil, que iría acorde con la información que brinda en su página web, así como, la aportada por sus clientes.

En consecuencia, este órgano de investigación identificó que no se configuran los requisitos que demanda la ley, para calificar como anticompetitivos, los actos de engaño denunciado por el señor GONZALO ROBERTO LEÓN CÓRDOVA; en virtud de que no se identificó los medios o herramientas<sup>19</sup> con los que el presunto infractor, habría

---

<sup>19</sup> María Elena Jara, “Protección jurídica contra la competencia desleal en los países de la Comunidad Andina. Pautas para su tratamiento en el Ecuador”, (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2003), p62. “Si, por ejemplo, ingredientes químicos son generalmente prohibidos en el pan, las cortes de la mayoría de países consideran engañosa la expresión ‘sin ingredientes químicos’, para promocionar cierto pan, porque,



engañado a los consumidores, esto es, entre otros, la publicidad o el medio por el cual el operador dio a conocer la información ambigua o inexacta, que pudo generar los actos de engaño<sup>20</sup>.

Finalmente, una vez que esta Autoridad identificó que no se configuró el primer requisito para calificar como anticompetitivo los actos de engaño denunciados por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, esto es, identificar el medio o herramienta con la que el denunciado habría presuntamente infringido la LORCPM; es claro que en el presente caso, no podría converger el segundo requisito, es decir, la inducción indebida al error al público.

En consecuencia, con base en el análisis fáctico esgrimido *ut supra*, esta Intendencia, *a priori*, no identifica que existan indicios de responsabilidad del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., respecto del cometimiento de la conducta desleal, específicamente, sobre los actos de engaño, conforme establece el numeral 2 del artículo 27 de la LORCPM.

- **Otras consideraciones**

En el escrito de explicaciones de 15 de noviembre de 2021, con ID 215500, el operador denunciado solicitó:

“Resuelto el archivo de la Denuncia, en virtud de que en la prosecución del presente expediente han salido a la luz elementos que justifican la apertura de una investigación de oficio por parte de su Autoridad, solicitamos se sirva disponer la apertura de dicha investigación en contra de los operadores SIGN-OIL S.A., Gonzalo Roberto León Córdova y el Señor Ramiro Añazco Magno por el presunto cometimiento de prácticas desleales, violación de secretos empresariales, presuntamente cometidos por medio de espionaje industrial.”

De la petición *ut supra*, esta Intendencia identificó que el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., habría solicitado que se inicie de oficio una investigación, “...*en virtud de que en la prosecución del presente expediente han salido a la luz elementos que justifican la*

---

aunque literalmente verdadera, da la errónea impresión de que el **artículo publicitado** está fuera de lo común.”

Del ejemplo citado *ut supra*, se puede identificar que el medio o herramienta que el operador infractor utilizó para engañar a los consumidores, sería la “**publicidad**”, es decir, la conducta tendría lugar debido a que la **publicidad mantenía información inexacta**; para el caso materia de análisis, esta Autoridad no identificó el medio que presuntamente habría utilizado el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., para inducir a error a los consumidores, en tal virtud, a *prima facie*, no podría configurarse los actos de engaño, y por ende, tampoco la distorsión de la competencia y la afectación al interés general.

<sup>20</sup> INDECOPI, “LINEAMIENTOS SOBRE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, tomado de [https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349\\_CCD\\_DT\\_Lineamientos\\_publicidad\\_enga%C3%B1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4174/1349_CCD_DT_Lineamientos_publicidad_enga%C3%B1osa.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

...una manifestación típica de competencia desleal. Se **producen cuando un agente económico transmite a los consumidores un mensaje erróneo** respecto de su actividad empresarial, lo que puede **generar que un consumidor prefiera la oferta de dicho agente económico en desmedro de otros**. Esta conducta se considera desleal porque tiene un doble efecto negativo: (i) en el consumidor, quien a **raíz de un acto de engaño**, podría **adoptar una decisión de consumo que no resulta adecuada** a sus intereses; y, (ii) en los competidores, quienes podrían **perder la preferencia de los consumidores que desviaron su elección a favor del agente que realizó la conducta de engaño**. (...) Esta **discordancia** entre las afirmaciones de los agentes económicos y la realidad afecta la transparencia en el mercado.

apertura de una investigación de oficio...”; “...por el presunto cometimiento de prácticas desleales, violación de secretos empresariales, presuntamente cometidos por medio de espionaje industrial...”

Ahora bien, de la lectura a las explicaciones del operador, esta Intendencia identificó que si bien el denunciado señaló que los documentos aportados por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, habrían sido obtenidos ilegalmente, en tanto que sería información secreta<sup>21</sup> de la compañía, es importante resaltar que el operador no ha demostrado que la información sea confidencial<sup>22</sup>, o cuales fueron los medios que el operador utilizó para proteger<sup>23</sup> la información.

En este orden de ideas, esta Autoridad a *prima facie*, no identifica indicios del cometimiento de una presunta conducta desleal, en la modalidad de violación de secreto empresarial.

En adición, el operador también solicitó:

Finalmente, en mérito de lo previsto en el número 11 del artículo 3, del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, en caso de que con ocasión de los indicios presentados en el presente expediente la Intendencia **concluya la existencia de un posible delito** cometido por el Denunciante, se pone a su discreción la notificación de los mismos para conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin de que esta autoridad pueda esclarecer dichos hechos.

Se pone en conocimiento del operador, que de la revisión al escrito de explicaciones y documentos adjuntos, el operador no ha demostrado en derecho, la existencia de un posible delito, en tal sentido, no es pertinente conceder lo solicitado por el operador.

Por otra parte, en este punto es importante resaltar que, si el denunciado considera que el señor Gonzalo Roberto León Córdova presuntamente habría cometido actos contrarios

---

<sup>21</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el marco del proceso No. 49-IP-2009, a efectos de resolver la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo

“... en su conjunto o en su sistema no sea **conocida o fácilmente accesible por las personas que generalmente manejan datos de la misma naturaleza**”

<sup>22</sup> Artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

“... se considera secreto empresarial, **cualquier información no divulgada** que una persona natural o jurídica **legítimamente posea** que, pueda **usarse en alguna actividad** productiva, industrial o **comercial** y que **sea susceptible de transmitirse a un tercero...**”

<sup>23</sup> Sanín Restrepo, Jaime Ut. Supra. Pág. 24

**1.-** Medidas jurídicas.

Estás podría entenderse como cláusulas **contractuales de confidencialidad** o convenios de no competencia.

Al respecto, para Sanín Restrepo, los acuerdos de confidencialidad, **no siempre resultan eficaces**, esto en razón de que las **cláusulas confidenciales** de carácter **general**, que **no establezcan de manera específica que información quiere resguardar, no son útiles a la hora de proteger una información secreta.**

Thais Elena Font Acuña, “La razonabilidad de las medidas de protección en el secreto empresarial”, revista de Propiedad Intelectual ISSN: 2542-3339, Mérida Venezuela Año XVI, n° 20 Enero-Diciembre 2017. Pág. 160-161.

**2.-** Medidas de advertencia.

Se encuentran la identificación de documentos como confidenciales o secretos, colocando advertencias, restricción de acceso, o la advertencia directa del deber de secreto de la información, etc.



a una sana competencia, y de contar con los indicios y elementos necesarios que respalden su pretensión, el operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., puede presentar una denuncia por el cometimiento de conductas anticompetitivas tipificadas en el artículo 25; 26; y, 27 de la LORCPM, conforme establecen los artículos 53 y 54 de la LORCPM.

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-**

En virtud de las consideraciones económicas y jurídicas desarrolladas en la presente resolución y en uso de mis facultades legales y estatutarias, **RESUELVO:**

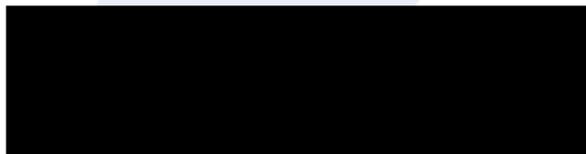
**PRIMERO.-** Ordenar el archivo de la denuncia presentada por el señor Gonzalo Roberto León Córdova, en contra del operador HYDRAHEAD CIA. LTDA., al no identificar indicios razonables respecto de la conducta de actos de engaño, de conformidad con la motivación de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja a salvo el derecho a las partes para que puedan presentar los recursos contemplados en la Ley.

**TERCERO.-** Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

**CUARTO.-** Téngase en cuenta la razón de extracción de información confidencial sentada por la secretaria de sustanciación de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 29 de noviembre de 2021, constante con Id. 217537 y su anexo Id. 399378.

**QUINTO.-** Continúe actuando como Secretaria de Sustanciación dentro del presente proceso de investigación, la abogada Wendy Paola Betancourt.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque  
**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE  
PRÁCTICAS DESLEALES**